

LEY 6838/96 Y DECRETO 931/96

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION

VISTO el Estado de Emergencia General en el que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y;

CONSIDERANDO:

Que la presente norma reproduce fielmente, con meras adaptaciones a la realidad institucional salteña, las disposiciones del anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público Nacional, reproducido por la "Revista de Derecho Administrativo" dirigida por el doctor Juan Carlos Cassagne (año 4, enero - agosto de 1992, números 9/10).

Que conforme se indica en RAP, "Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública" año XVI, número 189, junio de 1994, páginas 28 y siguientes, el entonces Subsecretario de Políticas y Legislación del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación, doctor Guillermo E. Fanelli Evans, dispuso la creación de la Comisión Redactora Honoraria del Anteproyecto, la que fue coordinada por el doctor Guillermo Enrique Rossi.

Que tal Comisión Redactora estuvo integrada por los doctores Carlos Balbín, Jorge A. S. Barbagelata, Fernando Borio, Juan Carlos Cassagne, Juan Ramón de Estrada, Ricardo T. Druetta, Alejandro Dubinski, Guillermo D. Fernández Boan, Ernesto Galante, David Halperín, Héctor A. Mairal, Alberto Maletti, Eduardo Mertehikian, Carla Palmaghini, Héctor Pozo Gowland, Enrique Saggese y Patricia Toledo. Los trabajos confeccionados por las diversas subcomisiones integradas por los nombrados, fueron compatibilizados y uniformados por los profesores doctores Anastasio Hernán Celorrio, Ricardo Tomás Druetta, Juan Ramón de Estrada y Héctor A. Mairal.

Que se trata, pues, de un texto confeccionado por algunas de las más importantes figuras de Derecho Administrativo de nuestro país, que fuera discutido y analizado, entre otros foros, por las Jornadas sobre el proyecto de Ley Nacional de Contratos Públicos realizadas en la ciudad de Córdoba entre el 3 y 5 de junio de 1993, sobre las que da cuenta el número de noviembre de 1993 (año XVI, número 182) de RAP. Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública.

Que por lo demás, la reformulación de muchos de los aspectos de la realidad institucional salteña que constituye una de las connotaciones centrales del plan de gobierno del Poder Ejecutivo exige una regulación completa y total de la cuestión de los contratos públicos a la luz, fundamentalmente, de la imperiosa necesidad de extremar las medidas para asegurar la eficiencia del gasto público.

Que desde este punto de vista, no es exagerado señalar que la provincia de Salta de-

berá extremar sus esfuerzos para alcanzar mayores niveles de fiscalidad por el lado de los ingresos y de eficiencia del gasto público por el lado de los egresos.

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal del Estado.
Por ello:

El Gobernador de la Provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia

D E C R E T A:

Artículo 1º - Pónese en vigencia la norma denominada "Sistema de Contrataciones de la Provincia", que como Anexo forma parte del presente.

Artículo 2º - Remítase a la Legislatura dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el Artículo 142 de la Constitución Provincial.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO -Tanoni -Torino - Lovaglio Saravia -Oviedo - Martínez - Catalano.

Sistema de Contrataciones de la Provincia

TITULO I

Principios Generales

CAPITULO I

Organización del Sistema

Artículo 1.- Objeto y Ámbito de Aplicación.

Establécese el Sistema de Contrataciones de la Provincia que será de aplicación en el ámbito de todo el sector público provincial y municipal, sin excepción.

La Legislatura, la Corte de Justicia, el Procurador General de la Provincia, el Tribunal de Cuentas, el Fiscal de Estado y las Municipalidades comprendidas en el art. 168 de la Cons-

titución de la Provincia, quedan habilitadas para dictar normas reglamentarias a los fines de la aplicación de esta ley en sus respectivos ámbitos, los cuales deberán ajustarse a los principios de esta ley.

El sistema, con las reglamentaciones dictadas por el Gobernador, se aplicarán en la Administración Provincial Central y en la Administración Provincial Descentralizada y, además, en las Empresas y Sociedades del Estado, trátase de Sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y en todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de decisiones societarias.

El régimen que se establece se aplicará a las contrataciones de suministros, servicios, obras, concesiones de obra, concesiones de servicios, locaciones y ventas de bienes que se efectúen por las entidades señaladas anteriormente.

Artículo 1º.- Objeto y ámbito de aplicación (Art. 1º Ley 6838)

Los contratos que se celebren en todo el ámbito del sector público provincial y municipal se ajustarán a las prescripciones contenidas en la Ley del Sistema de Contrataciones de la Provincia, el presente Reglamento, sus disposiciones complementarias y las comprendidas en las respectivas cláusulas particulares que establezcan los organismos contratantes.

Los organismos y poderes descriptos en el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley 6838 podrán dictar normas operativas que en sus respectivos ámbitos instrumenten la aplicación de la Ley 6838, las que, con el fin de lograr homogeneidad, centralización normativa y de políticas en materia de contrataciones del Estado, no podrán apartarse del espíritu de la presente Reglamentación General.

En términos de la Ley 6838, quedan fuera de su ámbito, los siguientes contratos y negocios jurídicos de la Administración:

- a) La relación de empleo público.*
- b) Los convenios de cooperación que celebre la Administración con entidades locales u otros entes de Derecho Público.*
- c) Los acuerdos que celebre el Estado Provincial con otros Estados Provinciales y Nacional.*
- d) Los convenios de colaboración que, en virtud de autorización del Gobierno Provincial, celebre la Administración con particulares y que tengan por objeto fomentar la realización de actividades privadas de interés público.*
- e) Las contrataciones especiales a que hace referencia el artículo 97 de la Ley 6.838.*

(Texto modificado según Dcto. 2629/96). Los contratos y negocios jurídicos antes mencionados, se regularán por sus normas particulares, aplicándose supletoriamente la Ley del Sistema de Contrataciones de la Provincia y esta reglamentación ante el silencio de los mismos o cuando las normas de los convenios o programas deleguen la reglamentación en determinados aspectos a esta normativa provincial, siempre que no se altere los principios y fines de economía y eficiencia previstos en los acuerdos, convenios o contratos especiales.

Artículo 2.- Centralización normativa. Descentralización operativa.

La organización del sistema tiene como fundamento:

- a) La centralización de las políticas y las normas.
- b) La descentralización de las funciones operativas de contratar los bienes, obras y servicios.

Artículo 2: Centralización normativa descentralización operativas. (Art.2 ley 6.838).

Son reglas generales sobre preparación, competencia y adjudicación aplicable a todos los contratos del Estado, las siguientes:

a) Necesidad de autorización presupuestaria a contar con crédito legal previo, si el contrato origina erogaciones para el Estado.

Si el contrato comprendiera más de un ejercicio fiscal, la entidad contratante deberá prever con razonable anticipación el crédito correspondiente.

b) Resguardar los niveles de competencia para la celebración y ejecución de los contratos.-

c) La preparación mediante expediente de las cláusulas y condiciones administrativas y técnicas del contrato a celebrar.

d) La adjudicación de los contratos deberá efectuarse conforme los principios enunciados en los artículos 7 y 31 de la Ley del Sistema de Contrataciones de la Provincia.

e) La formalización del contrato por documentación administrativa o en escritura pública cuando la legislación así lo requiera.

Las menciones que en el presente Reglamento se refieran a la Administración como parte contratante, a la autoridad competente, al órgano que celebró el contrato u otros análogos, se entenderán, asimismo, referidas, salvo que el propio sentido resulte lo contrario, al órgano de contratación correspondiente.

Artículo 3.- Organización del sistema.

El sistema de contratación se compondrá de:

- a) La unidad central que se creará en jurisdicción del Ministerio de Hacienda y tendrá por función centralizar todo lo referente a políticas, normas, procedimientos, información, control y evaluación del sistema en el ámbito del Poder Ejecutivo provincial. La unidad central coordinará su acción con los organismos individualizados en el segundo párrafo del artículo 1°.
- b) Unidades operativas que funcionarán en dependencias de las entidades mencionadas en el tercer párrafo del artículo 1°), con arreglo a lo que disponga la reglamentación. Tales unidades operativas serán responsables de la gestión de contratación.

Artículo 3°.-Organización del Sistema (artículo 3 ley 6.838)

A) Es competencia de la Unidad Central:

a) Dictaminar y resolver, según sea el caso sobre cuestiones que sometan a su consideración los distintos Ministerios y demás órganos de la Administración en materia de contrataciones administrativas.

b) Elaborar, proponer y dictaminar sobre las disposiciones reglamentarias que fueran menester para el cumplimiento de la Ley del Sistema de contrataciones de la Provincia, así como dictar las normas y medidas generales que considere necesarias para una adecuada ordenación del sistema, dentro del marco de este reglamento.

c) Velar por el estricto cumplimiento de la legislación de contratos del Estado y en modo especial, por el respeto a los principios del artículo 7° de la Ley del Sistema de Contrataciones de la Provincia y de la prerrogativas, de la Administración en los contratos que celebre.

En ejercicio de esta prerrogativa, corresponde a la Unidad Central.

- 1º) Llevar el Registro General de Contratistas a que se refiere el Capítulo VI del Título I de la ley 6.838.
 - 2º) Realizar encuestas e investigaciones sobre las contrataciones del Estado en general o sobre casos determinados.
 - 3º) Llevar un banco de datos actualizados, en el que consten los elementos necesarios para evacuar consultas, informes, determinar precios testigos y expedir certificaciones, como asimismo, para realizar los controles que estime pertinentes.
 - 4º) Exponer a los órganos de contratación las recomendaciones que considere apropiadas con base en las referidas encuestas e investigaciones, sugiriendo los procedimientos a seguir en caso de ser necesario.
 - 5º) Elevar anualmente al Gobernador, a través del Ministro de Hacienda, una memoria que contenga el análisis de la gestión contractual del Estado en sus aspectos administrativos económico y técnico y en la que se propongan las medidas convenientes para una mejora del sistema.
 - 6º) Organizar y llevar el registro de Contratos del estado.-
- B) Los órganos y poderes descriptos en el artículo 1º de la Ley, fijarán el funcionamiento de sus respectivas Unidades Operativas. Dichas unidades deberán ajustarse a las normas de la Ley 6.838, al presente Reglamento y a las disposiciones que en tal sentido dicte la Unidad Central de Contrataciones.

Las unidades Operativas observarán el siguiente procedimiento para el trámite de la contratación.

- 1) Ordenarán las contrataciones de acuerdo a los programas formulados según lo establecido en el artículo 4º de la ley 6.838.
 - 2) Verificarán si existe saldo disponible en las correspondientes partidas presupuestarias, en cuyo caso, se procederá a registrar la afectación preventiva. De no ser así, devolverán de inmediato el pedido para que la repartición inicie los trámites de ampliación de partida, si correspondiere.
 - 3) Agruparán los pedidos por renglones de un mismo rubro.
 - 4) Prepararán los pliegos de condiciones particulares para cada contratación, determinando las características, especificaciones y calidades de elementos, obras y servicios que se soliciten, evitando la transcripción de textos extraídos de folletos, catálogos a presupuesto informativos.
- Salvo que existan razones debidamente fundadas, no deberá solicitarse marca determinada. Si se menciona alguna marca o tipo, lo será al sólo efecto de señalar las características generales del objeto pedido, sin que ello implique que no pueda el proponente ofrecer artículos similares de otras marcas, pero especificando concretamente lo que ofrece. Para reparación de aparatos, máquinas o motores, podrán solicitarse repuestos denominados legítimos u originales.

La comprobación de que un llamado a contratación en que se hubieren formulado especificaciones o incluido cláusulas cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinada persona o entidad o que el llamado esté dirigido a favorecer situaciones particulares, dará lugar a su anulación en el trámite en que se encuentre y la iniciación del sumario pertinente para determinar los responsables, con encuadre en el artículo 7 de la Ley 6.838.

- 5) En los casos en que un renglón abarque un número importante de unidades y con el objeto de aumentar la concurrencia, al confeccionar la lista de artículos a contratar, podrán fraccionar dichos renglones en un número menor de unidades hasta completar el total del pedido: en el caso de suministros, debe preverse un período de aprovisionamiento no menor a cuatro (4) meses.
 - 6) Se presumirá que existe desdoblamiento, cuando eludiendo los topes establecidos, se efectúen contrataciones parciales, simultáneas o sucesivas de elementos pertenecientes a un mismo rubro y para un mismo servicio.- Se exceptúa de los determinados en el párrafo anterior, las adquisiciones que se refieren a productos perecederos y aquellos debidamente justificados por el organismo solicitante.
- En caso de no cumplirse lo establecido, serán los responsables los funcionarios que hubieren acordado las respectivas autorizaciones, en los términos de las normas disciplinarias aplicables.
- 7) No se podrán incluir en un mismo rubro partes, elementos o equipos que no configuren una unidad funcional indivisible por razones de funcionamiento, adaptación, ensamble, estilos y/o características similares que exija la inclusión.-
 - 8) Cuando se justifique por la naturaleza desusada de la contratación, a juicio de la autoridad superior del organismo solicitante, se podrá incluir como excepción en las cláusulas particulares, los requisitos especiales que, ineludiblemente deberán acreditar los oferentes a los fines de la consideración de sus ofertas. Estas excepciones

se podrán referir a: capacidad técnica, garantías de funcionamiento, service de elementos que así lo requieran o exigencias similares, pero no podrán utilizarse para la selección artificiosa de oferentes. -

9) Confeccionarán el legajo de la contratación, en el que debe constar el tipo de llamado, los plazos de ejecución, en su caso los contratistas que deben invitarse, las cláusulas particulares, los requisitos formales y demás observaciones que se estimen convenientes.

10) (texto modificado por Decreto 1658/96) Para el estudio de proyectos, construcción, mantenimiento y conservación de obras públicas bajo cualquiera de las modalidad previstas en la Ley, la Unidad Operativa será la Secretaría de Obras y Servicios Públicos o el órgano que la sustituya o haga sus veces, salvo aquellas entidades Facultadas por Ley a contratar expresamente para tal fin, las que podrán solicitar la colaboración de las misma para el estudio de los proyectos y su fiscalización.

11) (Texto modificado por Decreto 1658/96) A los efectos del artículo 5 de la Ley 6838, la Secretaría de Obras y Servicios Públicos deberá implementar un Consejo Ad-Honorem de Obras Públicas, el que estará integrado por los organismos dependientes de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, un representante por cada una de las siguientes instituciones: Cámara Salteña de la Construcción y afines. Cámara Argentina de la Construcción, Asociación de Ingenieros de Salta y Sociedad de Arquitectos de Salta. Quedando facultada dicha Secretaría a reglamentar el funcionamiento del mismo.

Artículo 4.- Programa de contrataciones.

Cada entidad elaborará a través de su respectiva unidad operativa su programa de contrataciones sobre las bases de las necesidades incluidas en la documentación anexa a la Ley de Presupuesto y con arreglo a las políticas fijadas por el Gobernador de la Provincia y de sus recursos financieros.

Dicho programa se formulará una sola vez por cada ejercicio y para períodos mayores o menores según naturaleza de la prestación, normas de comercialización o condiciones de mercado.

El programa de contratación contendrá el detalle de las especificaciones técnicas volúmenes físicos, cronogramas de entregas o planes de trabajo según corresponda y estimaciones de costos.

Artículo 4º.-SIN REGLAMENTAR

Artículo 5º.- Funcionarios responsables

La máxima autoridad de las unidades operativas o quien hubiera recibido facultades por delegación autorizará a la unidad operativa la realización de las contrataciones.

El funcionario titular de la unidad operativa podrá delegar en forma expresa, en funcionarios responsables, las facultades otorgadas por la presente ley y su reglamentación.

Los funcionarios mencionados en el párrafo anterior garantizarán, el cumplimiento de los trámites previstos en el procedimiento de contrataciones y adoptarán los recaudos que aseguren su eficiencia.

Además certificarán el cumplimiento de los requerimientos normativos y en especial los principios contenido en el artículo 6º).

También podrá requerir el asesoramiento de especialistas en temas de costos, auditoría, ingeniería, legales y demás conocimientos específicos que estimen necesarios para cumplir sus funciones.

La selección, nombramiento y finalización del período de actuación de los funcionarios responsables se hará de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

Artículo 5º.- Funcionarios responsables (Art.5 ley 6838)

El órgano titular de la Unidad Operativa efectuará la selección y nombramiento, de los funcionarios responsables para cada tipo de contratación que realice dicha unidad. Tales funcionarios serán seleccionados merituando su capacidad e idoneidad y serán nombrados por el período que se estime necesario o por el plazo de duración de un proceso de contratación en particular, ello a fin de garantizar la rotación del personal responsable de las contrataciones.

Artículo 6º.- Sistema de Información.

Se creará un sistema que tendrá por objeto proporcionar información para la elaboración de las políticas, la programación y la gestión de contrataciones, referente a las condiciones y modalidades particulares de cada prestación. Este sistema de información funcionará en la unidad central, la que será responsable de su diseño y operación, y a la cual las entidades comprendidas en el tercer párrafo del artículo 1º) deberán remitir toda la información que les sea-requerida.

Artículo 6º.- SIN REGLAMENTAR

Artículo 7º.- Principios generales.

Los principios generales a que deberán ajustarse las contrataciones, bajo pena de nulidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada uno de los procedimientos son: a) Publicidad; b) Igualdad de posibilidades para los interesados y oferentes; c) promoción de la mayor concurrencia de oferentes y d) flexibilidad y transparencia en los procesos y procedimientos.

Artículo 7.- Principios generales (Art.7 ley 6838)

En todo procedimiento de contratación del Estado, deberán resguardarse los principios consagrados en el artículo 7º de la ley 6838, preferenciando la máxima competitividad en las prestaciones propuestas y precios ofrecidos.

El principio de la publicidad deberá resguardarse aún durante la ejecución de los contratos celebrados por el Estado, debiendo al efecto la Unidad Central de Contrataciones llevar un Registro de los mismos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3º inciso A) apartado c-6) de esta reglamentación.

Para garantizar la transparencia en el proceso de contratación, se adoptarán mecanismos de plena y leal información pública, prohibiéndose toda norma o procedimiento secreto o reservado, pudiendo cualquier ciudadano acceder a los Registros de Contrataciones del Estado.

Las contrataciones deberán ajustarse a parámetros objetivos de selección y ejecución.

Las exigencias de requisitos formales en los procedimientos y procesos de contratación, deben ajustarse a los principios de la ley, aplicándose con razonabilidad y adecuada consideración al interés de la entidad contratante.

La autoridad contratante podrá obviar los defectos formales insubstanciales, siempre que no afecten aspectos determinantes tales como precio, cantidad, condiciones, garantía, calidad propuesta y los principios establecidos en el art. 7º de la ley 6838.

CAPITULO II PROCEDIMIENTOS

Artículo 8º.- Procedimientos.

Podrá contratarse de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- a) Licitación pública.
- b) Concurso de Precios.
- c) Contratación directa.
- d) Concurso de proyectos integrales.
- e) Remate o subasta públicos.

El funcionario responsable, en cualquiera de los casos que se refieran a los incisos a), b), c), d), podrá efectuar consultas con todo o parte de los oferentes, en forma individual o conjunta. Estos trámites se efectuarán por escrito y con las formalidades que prevea la reglamentación.

Artículo 8.- Procedimientos (Art. 8 Ley 6.838)

Las consultas y aclaraciones a que refiere al artículo 8º in fine de la ley 6838, deberán realizarse respetando los principios establecidos por el art. 7º de dicho plexo normativo y esta reglamentación, garantizándose a su conocimiento por los demás oferentes.

Artículo 9º.- Licitación Pública.

Cuando por la naturaleza de la prestación la entidad contratante entienda conveniente evaluar, además de la oferta económica, los antecedentes y propuesta técnica podrá optar por la alternativa del doble sobre; el uno, contendrá los elementos para la precalificación, y el otro la oferta económica.

En todos los casos en que se utilice esta variante, la recepción de ambos sobres será simultánea y solo se procederá a abrir el correspondiente a la oferta económica de las propuestas que hayan sido precalificadas.

La entidad contratante queda facultada para gestionar con el oferente mejor colocado, de acuerdo con el orden establecido en la preadjudicación o con los oferentes en el caso de ofertas similares, modificaciones de condiciones que no alteren dicho orden y que reporten beneficios para la entidad contratante.

Las gestiones mencionadas deberán fundamentarse por escrito, formar parte del expediente y comunicarse a los restantes oferentes.

El procedimiento de licitación pública será de cumplimiento obligatorio cuando el monto de la contratación supere el límite que fijará la reglamentación, salvo las excepciones que prevé esta ley.

Artículo 9º.- Licitación Pública (Art.9 ley 6838)

En caso de haberse optado por la alternativa del doble sobre, el primero contendrá, como mínimo los siguientes requisitos;

- a) Detalle de las especificaciones técnicas y procedimiento o proceso a utilizar.*
- b) Calidad y característica de los materiales a emplearse.*
- c) Antecedentes, mención de las obras que el contratista haya ejecutado y el resultado obtenido, instalaciones y todo otro dato de relevancia que acredite la idoneidad del oferente.*
- d) Certificado de calificación o categorización extendida por Unidad Central de Contrataciones, si correspondiere, salvo el supuesto previsto en el artículo 50 de la ley 6838.*
- e) (Texto modificado por Decreto 1658/96) Garantía del mantenimiento de Oferta, salvo en el caso de suministro, en que se agregará en el segundo sobre.*

El segundo sobre deberá contener, además de los requisitos consignados en la ley, los siguientes;

- a) Precio u oferta económica.*
- b) Estudio pormenorizado de los costos del contratista , incluyendo costos fijos, variables y beneficio o rentabilidad esperada.*

El procedimiento de licitación pública, será de cumplimiento obligatorio, salvo las excepciones previstas por la Ley, cuando.

1) El importe de la contratación exceda de \$35.000 (PESOS TREINTA Y CINCO MIL).

2) (texto modificado por Decreto 1658/96) En obra pública el monto de la contratación exceda a \$37.500 (TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS) jornales básicos sin cargas sociales correspondientes a la categoría de peón ayudante del Convenio Colectivo de la Construcción o de aquel que lo reemplace.

Artículo 10.- Concurso de Precios.

Podrá contratarse bajo el procedimiento de concurso de precios:

- a) Cuando hayan de adquirirse bienes normalizados o de características homogéneas y que tengan un mercado permanente, conforme lo establezca la reglamentación.
- b) Cuando el monto a contratar no supere el límite fijado por la reglamentación para la licitación pública.

Artículo 10.- Concurso de Precio (Art.10 Ley 6838)

a) En términos del artículo 10 de la ley 6.838, entiéndese por bienes normalizados, aquellos productos estandarizados, elaborados bajo determinada condiciones de calidad, salubridad, medida, seguridad u otros componentes genéricamente aceptados. Asimismo, entiéndese por bienes homogéneos, aquellos pertenecientes a

un conjunto formado por elementos de igual naturaleza o condición, en los que no se exigen normas de elaboración particulares.

b) Podrá contratarse bajo el procedimiento de concurso de precios:

1) Cuando el importe de la contratación no exceda de \$35.000(TREINTA Y CINCO MIL).-

2) (Texto modificado por decreto 1658/96) En obra pública cuando el monto no exceda el equivalente a \$37.500(TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS) jornales básicos sin cargas sociales correspondiente a la categoría de peón ayudante del Convenio Colectivo de la Construcción o de aquel que lo reemplace.

3) Cuando el importe de la contratación no exceda los Pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000) en el caso de adquisición de bienes y servicios que se realicen en el marco de préstamos o acuerdos con gobiernos extranjeros u organizaciones internacionales.

Artículo 11.- Contratación Directa. Modalidades

La contratación directa podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Contratación directa con precio testigo.
- b) Libre elección por negociación directa.

Artículo 11.-SIN REGLAMENTAR

Artículo 12.- Contratación directa con precio testigo.

Cuando del estudio del mercado nacional o internacional realizado por la unidad central, surgiera que el precio de un bien o servicio normalizado o de características homogéneas se manifiesta con una tendencia hacia el estándar o la moda "estadística", las unidades operativas podrán contratar directamente su adquisición siempre que el precio convenido no exceda el cinco por ciento del precio testigo y hasta el monto que fije la reglamentación.

Si estos bienes o servicios son de uso frecuente y de valor significativo, este estudio deberá mantenerse actualizado informándose a las unidades operativas.

Artículo 12.- Contratación directa con precio testigo (art.12 ley 6838)

El precio testigo es el valor unitario máximo a pagar por la Administración en la adquisición de bienes o servicios.

A sus efectos la Unidad Central de Contrataciones establecerá la nómina de artículos de uso frecuente y común en la administración, su especificación técnica o normatización y actualización: debiendo realizar el relevamiento de precios en las etapas de comercialización que correspondan, procesándolos a fin de la obtención del precio testigo, previo estudio del mercado provincial y nacional.

El monto máximo de la operación, para la adquisición de bienes o servicios instrumentado por este procedimiento, no podrá exceder de \$15.000 (QUINCE MIL).Para obra pública el monto máximo no podrá superar el equivalente \$7.500 (siete mil quinientos) jornales básicos sin cargas sociales correspondientes a la categoría de peón ayudante del Convenio Colectivo de la Construcción o de aquel que lo reemplace.(Texto modificado por Decreto 1658/96).

Artículo 13.- Contratación directa. Libre elección por negociación directa.

Solo podrá contratarse bajo esta modalidad en los siguientes casos:

- a) Entre las entidades del Estado, sean nacionales, provinciales o municipales y con entes

públicos no estatales, cuando las mencionadas entidades contraten dentro de su objeto.
b) Cuando los procedimientos mencionados en los artículos anteriores no hubiesen logrado su finalidad. La contratación deberá hacerse con bases y especificaciones semejantes a las del procedimiento fracasado y, en su caso, con invitación a los oferentes originales, además de los que estime necesarios la entidad. La publicidad del acto se ajustará a lo que determine la reglamentación.

c) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que sólo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no puedan ser sustituidos por bienes similares. La marca de fábrica no constituirá causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre que no hay sustitutos convenientes.

d) Para adquirir o ejecutar obras de arte, científicas o históricas y para restaurar obras de arte y otras, cuando deba recurrirse a empresas o personas especializadas de probada competencia;

e) La adquisición de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convengan efectuar por intermedio de organismos internacionales a los que esté vinculada la Nación;

f) Las reparaciones de maquinarias, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resultare oneroso en caso de adoptarse otro procedimiento de contratación. Esta excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes de mantenimiento.

g) Los contratos que deban celebrarse y ejecutarse necesariamente fuera de la Provincia;

h) Cuando existan probadas razones de urgencia o emergencia;

i) La adquisición de bienes que se realicen en subasta o remate públicos, en cuyo caso el precio máximo a pagar será el que surja de la tasación previamente efectuada y de análisis de valores de mercado u otros que establezca la reglamentación;

j) La compra de semovientes, cuando se trate de ejemplares de características especiales;

k) La venta de productos perecederos y los destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades de orden social, siempre que se efectúen directamente a los usuarios o consumidores;

l) La adquisición de material bibliográfico del país o del exterior, cuando se efectúe a editoriales o a personas físicas o jurídicas especializadas en la materia;

m) La adquisición de productos perecederos en ferias, mercados o directamente a los productores;

n) Cuando exista notoria escasez en el mercado local de los bienes a adquirir, circunstancia que deberá ser probada en cada caso, por las oficinas técnicas competentes.

Deberá dejarse constancia fundada en el expediente de las circunstancias justificativas del procedimiento adoptado.

Artículo 13.- Contratación Directa-Libre elección por negociación directa (art.13 ley 6838)

a) La publicidad a que hace alusión el artículo 13 inc. b) de la ley 6838, deberá efectuarse bajo el procedimiento establecido en el artículo 24 de dicha norma y esta reglamentación.

b) A los fines del artículo 13 inc. h) de la ley 6838, se entenderá por emergencia los hechos humanos o de la naturaleza que comprometan la vida, la integridad física, la salud y la seguridad, debiendo en tal caso acreditarse fehacientemente tal extremo.

Asimismo, se entenderá que existen razones de urgencia cuando no pueda realizarse concurso de precios o esperarse la licitación.

c) A los fines del artículo 13 inc. i) de Ley 6838 en que los bienes sujetos a subasta o remate público no tuviesen precio de mercado de clara determinación y su adquisición fuere necesario para la entidad contra-

tante, deberá efectuarse un estudio previo de costos requiriéndose el asesoramiento pertinente a la Unidad Central de Contrataciones.

d) Para celebrar las contrataciones que dispone el inc. n) del artículo 13 de la Ley de Contrataciones, la Unidad Operativa correspondiente deberá requerir previamente informe técnico a la Unidad Central de Contrataciones.

La contratación directa por libre elección, deberá estar debidamente justificada.

En los supuestos previstos en los incisos f), l) y m), los montos no podrán superar los límites dispuestos para la modalidad de precio testigo.

Modificado por: Decreto 2.823/97 de Salta

Artículo 14.- Concurso de proyectos integrales.

Podrá contratarse bajo la modalidad de concurso de proyectos integrales cuando la entidad no haya determinado detalladamente las especificaciones del objeto del contrato o se trate de una iniciativa de particulares y aquella desee obtener propuestas sobre los diversos medios posibles para satisfacer sus necesidades.

Además, la entidad contratante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Efectuar la selección del contratista o proveedor en función tanto de la conveniencia técnica de la propuesta como su precio;
- b) Consignar los factores que habrán de considerarse para la evaluación de las propuestas, y determinar el coeficiente de ponderación relativa que se asignará a cada factor y la manera de aplicarlos.

Artículo 14.- Concurso de proyectos integrales (art.14 Ley 6838)

El llamado a concurso de proyectos integrales puede tener por objeto.

a) La elaboración y estudio de determinados proyectos, la determinación de especificaciones técnicas requeridas o la transferencia de know how.

b) Además de lo expresado en a), la selección de la persona que ejecutará el contrato.

En el primer supuesto, la ejecución podrá estar a cargo de la Administración o de un tercero y en ambos casos, la adjudicación importará la venta o transferencia en exclusividad de los derechos intelectuales de los proyectos a favor de la Administración, aún cuando tales no fueran registrables. El adjudicatario deberá abstenerse de usar, transferir, hacer concesiones, ceder permisos u otorgar privilegios de cualquier naturaleza, sea total o parcialmente del proyecto integral presentado.

Será aplicable en lo que fuere pertinente para la selección del cocontratante en el procedimiento antes mencionado, lo previsto para la iniciativa privada.

Artículo 15.- Remate o subasta públicos.

En los casos de remate o subasta públicos no será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 9°).

Artículo 15.- Remate o subasta públicos. (Art. 15 Ley 6.838) SIN REGLAMENTAR

Artículo 16.- Elección del Procedimiento.

La unidad operativa de contrataciones de cada entidad determinará el procedimiento más conveniente para efectuar cada contratación, teniendo en cuenta las restricciones previs-

tas precedentemente y fundado previamente, en cada caso, la elección que garantice el cumplimiento de los principios enunciados en el artículo 7°).

Artículo 16.-SIN REGLAMENTAR

Artículo 17.- Iniciativa Privada.

La presentación de iniciativa por parte de personas físicas o jurídicas privadas para la ejecución de obras o prestación de servicios deberá contener los lineamientos generales que permitan su comprensión e identificación, así como la aptitud suficiente para demostrar la viabilidad jurídica, técnica y económica de la propuesta, conforme a los requerimientos que en tal sentido establecerá la reglamentación, sin que tal presentación afecte los derechos del autor de la iniciativa y los principios que informan el procedimiento administrativo de selección.

Toda iniciativa de particulares deberá estar acompañada por una garantía de mantenimiento de la misma, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Si la entidad contratante considera que la presentación satisface necesidades de interés público, lo que deberá resolverse expresamente, podrá optar para su concreción por cualquiera de los procedimientos incluidos en el artículo 8°), en los términos previstos en el artículo 18°) de la presente ley.

De existir una oferta más conveniente que la presentada por quien tuvo la iniciativa, según acto administrativo debidamente fundado por el funcionario responsable, se convocará el autor de la oferta más conveniente y al autor de la iniciativa a que mejoren sus respectivas propuestas, en un plazo que no podrá exceder de la mitad del tiempo que insumió la convocatoria original.

En todos los casos en que las ofertas presentadas fueran de conveniencia equivalente, será preferida la del autor de la iniciativa. Si se mantuviera la diferencia, el autor de la iniciativa será invitado a igualar la mejor oferta y en el caso que lo hiciera satisfactoriamente, a juicio de la entidad contratante, resultará adjudicatario.

Artículo 17.- Iniciativa Privada (Art. 17 Ley 6838).

Queda incorporado al texto de la presente reglamentación, lo dispuesto por el Decreto 805/96 o la norma que lo sustituya o modifique.

Artículo 18.- Elección del procedimiento.

La unidad operativa de contrataciones de cada entidad determinará el procedimiento más conveniente para efectuar cada contratación, teniendo en cuenta las restricciones previstas precedentemente y fundando previamente, en cada caso, la elección que garantice el cumplimiento de los principios enunciados en el artículo 7°).

Artículo 18.-SIN REGLAMENTAR

Artículo 19.- Contratos consolidados abiertos funcionales.

Las contrataciones consolidadas abiertas funcionales se realizarán en aquellos casos en que varias entidades requieran una misma prestación y se le asigne a una de ellas la gestión del proceso de contratación hasta la adjudicación, con el fin de obtener mejores condiciones que las entidades individualmente. La adjudicación y el contrato deberán ser suscriptos por los responsables cada una de las unidades operativas intervinientes.

Artículo 19.- Contratos consolidados abiertos funcionales.(Art.19 Ley 6838)

A los fines de promover las contrataciones consolidadas abiertas funcionales, las distintas Unidades Operativas, al formular sus programas de contrataciones, previsto en el artículo 4º de la Ley 6838 deberán coordinar su actuar con la Unidad Central de Contrataciones, para la adquisición de bienes o servicio.

La Unidad Central de Contrataciones determinará la entidad contratante que llevará adelante la gestión del proceso hasta la adjudicación.-

Artículo 20.- Contratación de profesionales o técnicos.

La contratación de profesionales o técnicos bajo el régimen de contrato de locación de servicios se realizará por concurso de mérito y antecedentes. No obstante, podrá efectuarse en forma directa y con autorización del funcionario responsable, los contratos de profesionales o técnicos nacionales o extranjeros, siempre que su notoria competencia y experiencia, fehacientemente comprobada y fundada expresamente en el expediente, haga innecesario el concurso de mérito y antecedentes.

Artículo 20.- Contratación de Profesionales y/o técnicos (Art.20 Ley 6.838)

La contratación de profesionales y o/técnicos mediante el proceso establecido en el artículo 20 de la Ley de Contrataciones, salvo las excepciones previstas por otras normas, deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Verificar la imposibilidad de cumplir con el servicio de técnicos y/o profesionales que revisten en los cuadros en la entidad contratante o en el resto de la Administración; o cuando existiendo personal, el mismo no cuente con la especialización, calificación o capacitación específica requeridas por el ente contratante.

b) Existencia de partidas presupuestarias específicas.

c) Se deberá especificar el objeto especial o particular de la locación requerida.

Se deberá efectuar concurso de méritos y antecedentes a través de la Dirección de Personal, u organismo competente. Para la contratación directa y o a los fines de acreditar la experiencia o calificación del postulante se deberá exigir "Curriculum Vitae".

Ante un llamado a concurso o en su caso, con el cumplimiento de los extremos consignados en el párrafo anterior, deberá imputarse preventivamente el gasto en la partida presupuestaria correspondiente.

Los contratos celebrados bajo esta modalidad, deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO III Documentación

Artículo 21.- Documentación básica.

Las contrataciones se regirán por las disposiciones de esta ley, por su reglamentación, por el pliego de condiciones generales y los respectivos pliegos particulares de bases y condiciones o la documentación que haga sus veces.

Artículo 21.- Documentación básica (Art.21 Ley 6.838)

Las Unidades Operativas procederán a la preparación de los pliegos de bases y condiciones a la que habrá de ajustarse la contratación según corresponda.

A los fines del artículo 21 de la ley 6.838, la Unidad Central de Contrataciones elaborará los pliegos tipo a ser aplicados como referente en los procesos de contratación.

Los pliegos contendrán las normas que regirán las contrataciones, implicando el sometimiento y aceptación de todas las disposiciones que sobre la materia disponga el Estado. En las cláusulas particulares, no podrá estipularse el juicio de árbitros o amigables compondores para dirimir las divergencias que se produjeren con motivo de la interpretación o ejecución del contrato.

Artículo 22.- Requisitos mínimos del pliego de bases o documentación que haga sus veces.

El pliego o documentación que haga sus veces deberá contener para cada contratación, la siguiente información de base:

- a) Descripción del objeto
- b) Especificaciones técnicas;
- c) Factores que se tendrán en cuenta para evaluar las ofertas;
- d) Tipo de moneda en que deberá cotizar el precio y procedimiento de conversión en un único signo monetario para comparar ofertas;
- e) Clase y monto de garantías;
- f) Cronogramas de entregas o plan de trabajos;
- g) Condiciones económico-financieras de la contratación.

La enumeración precedente es meramente enunciativa y deberá completarse en cada contratación con toda la información particular de la misma y toda otra condición o especificación que se estime necesaria o conveniente para asegurar la igualdad de posibilidades para los interesados y oferentes y la promoción de la mayor concurrencia de los mismos.

Artículo 22.- SIN REGLAMENTACION

Artículo 23.- Análisis de precios y costos.

Cuando la complejidad de la contratación o su plazo de duración así lo justifique, a juicio de la entidad contratante, se podrá requerir que en las propuestas se adjunten análisis de precios de los rubros más significativos que las integran y las respectivas estructuras de costos.

Artículo 23.- SIN REGLAMENTACION

Artículo 24.- Publicidad e invitaciones.

Cualquiera sea el procedimiento adoptado deberá efectuarse con carácter previo y debida antelación las publicaciones e invitaciones que garanticen el cumplimiento de los princi-

pios generales enunciados en el artículo 7º), incluyendo la comunicación a las cámaras empresarias vinculadas al objeto de la contratación.

La publicidad se hará en el ámbito provincial, y nacional e internacional, si correspondiere y, en todos los casos, en el Boletín Oficial de la Provincia.

La reglamentación establecerá el alcance y las características de la publicidad e invitaciones.

Cuando por razones debidamente fundadas y consignadas en el expediente no fuere posible efectuar la publicidad con carácter previo, se publicarán las adjudicaciones.

Artículo 24.- Publicidad e Invitaciones. (Art. 24 Ley 6.838)

Toda licitación, concurso o remate, se anunciará obligatoriamente en el Boletín Oficial y por lo menos en un diario de alcance provincial. Cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá utilizarse todos los medios de publicidad que se consideren oportunos.

Los anuncios obligatorios se publicarán al menos (1) un día, el último con una anticipación mínima de (10) diez días hábiles a la fecha fijada para la apertura de propuesta, de acuerdo con las características de cada contratación.(Texto modificado por Decreto 1658/96).-

En los casos que por las características de la contratación, a juicio de la entidad contratante, se considere oportuno, podrá publicarse con una anticipación mínima de (5) cinco días hábiles a la fecha de apertura debiendo justificarse la decisión adoptada. La Publicidad Oficial obligatoria prevista en este artículo no está sujeta a los máximos establecidos para la contratación directa.(Texto modificado por Decreto 1658/96.-)

El plazo excepcional previsto en el apartado anterior no será aplicable para el contrato de obra pública, concesión de obra pública y concesión de servicio público.

Además de las publicaciones a que se refiere el párrafo anterior:

a) En licitaciones públicas se podrá invitar a concurrir a firmas del rubro inscriptas en el Registro General de Contratistas de la Provincia.

b) En concursos de precios se deberá invitar a un mínimo de (3) tres firmas del ramo o las que hubiera inscriptas en el Registro General de Contratistas de la Provincia, si el número fuera menor.(Texto modificado por Decreto 1658/96)

c) En contrataciones directas por libre negociación, se cotejarán las cotizaciones de por lo menos (3) tres firmas del ramo, salvo que por naturaleza de la contratación ello no fuere posible.

En los supuestos del artículo 24 último párrafo de la ley 6.838, la contratación se efectuará bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario autorizante, quién deberá acreditar circunstancias de urgencia y/o emergencia en los que se encuentre comprometida la vida, la integridad física, la salud y/o la seguridad.

El funcionario responsable deberá publicar en el Boletín Oficial e informar a la Unidad Central de Contrataciones las adjudicaciones dentro de los (5) cinco días hábiles de efectuada la contratación con mención de las razones que dieron origen a dicho procedimiento.

Artículo 25.- Propuestas.

Sin perjuicio de las restantes exigencias, serán consideradas las propuestas presentadas por oferentes que acrediten su inscripción en el Registro General de Contratistas de la Provincia, que razonablemente se ajusten al objeto requerido, aun cuando el oferente no hubiese sido invitado.

Artículo 25.- Propuestas.- (Art.25 Ley 6.838)

a) Las propuestas serán redactadas en idioma nacional, en formularios del oferente cuando ellos no sean provistos, por duplicado o en la cantidad de copias adicionales que establezcan las cláusulas particulares, presentadas en sobres oficiales si son suministrados, sobre común o en cajas si son voluminosos, con o sin membrete, perfectamente cerrados y contendrán en su cubierta, la indicación de la contratación que corresponda, el lugar, día y hora de apertura.

Deberán estar firmadas por el oferente o su representante autorizado y todo aquel que fuera requerido expresamente por el pliego de bases y condiciones para avalar el contenido técnico de la propuesta. Las enmiendas y raspaduras en partes esenciales de la propuesta, deberán ser debidamente salvadas por el oferente. Se admitirán hasta el día y hora fijados para el acto, si fuera feriado o asueto administrativo, se hará a las misma hora del día hábil siguiente. (Texto modificado por Decreto 1658/96)

Asimismo los pliegos determinarán en que caso específicamente será requerida la firma. (Texto modificado por Decreto 1658/96)

Además de las propuestas y los pliegos, los sobres deben contener: garantía de oferta, recibo por la compra de pliegos, fijación de domicilio legal, constancia de la inscripción en el Registro General de Contratistas de la Provincia, salvo lo prescripto en el artículo 50 de la ley 6.838 y toda otra documentación requerida en los pliegos de bases y condiciones, con el sellado de la ley.

b) No se podrá estipular el pago en moneda distinta a la cotizada, ni condicionarlo en cláusulas de ajuste por la eventual fluctuación del valor de la moneda.

c) Cuando se haga dificultosa la determinación de ciertas características de las prestaciones propuestas, estas podrán remitirse a las de una muestra patrón en poder de la entidad contratante.

Cuando no exista una muestra patrón y/o folleto, podrá requerirse en las cláusulas particulares, la presentación de muestras por parte del oferente; las no presentación de estas será causal de rechazo de la oferta.

El oferente, para ilustrar mejor su propuesta, podrá presentar muestras, pero éstas no podrá reemplazar las especificaciones exigidas.

En el caso que por su naturaleza las muestras no puedan ser presentadas y los folletos fueran insuficientes, el oferente deberá hacer constar en la propuesta, el lugar, día y hora en que se podrá efectuar la verificación de "visu in situ".

Se extenderá recibo de las muestras entregadas personalmente, dejándose constancia en las actuaciones, de las que se reciban por otro conducto, debiendo ser todas obligatoriamente precintadas por el organismo contratante en el momento de su recepción, a los efectos de asegurar que no se identifique la oferta, cuando deban ser sometidas a análisis o en su caso, utilizarse como testigo.

d) Las muestras que se acompañen a las ofertas, quedarán a disposición de los proponentes, para su retiro hasta un (1) un mes después de la comunicación efectuada por el organismo contratante poniéndolas a disposición, pasando a ser propiedad del Estado, sin cargo, las que no fueran retiradas en dicho plazo.

La dependencia tenedora, queda facultada para disponer el destino de las muestras no retiradas. Cuando las muestras sean sin cargo, el oferente lo hará constar en la documentación respectiva.

Las muestras correspondientes a los artículos adjudicados, quedarán en poder de la dependencia para la comprobación de los que fueran provistos por el adjudicatario. Una vez cumplido el contrato, quedarán a disposición del adjudicatario por un plazo de (1) un mes, a partir de la última conformidad de recepción. De no procederse a su retiro dentro de dicho plazo, se observará el procedimiento señalado en el párrafo anterior.

e) Cuando se trate de productos a manufacturarse, los proponentes especificarán en sus propuestas la fecha que se comprometen a entregarlos, a contar desde que se reciba la correspondiente orden de compra.

f) Los proponentes deben mantener las ofertas por el término que se fije en las cláusulas particulares.

Si en el procedimiento de contratación respectivo se formulara impugnación, el plazo de mantenimiento de las propuestas presentadas, se considerará automáticamente ampliado hasta la resolución de la misma, lo que no podrá exceder de (10) diez días hábiles.

Al vencimiento del plazo fijado para el mantenimiento de las ofertas o de su ampliación automática éstas caducarán, salvo prórrogas en común acuerdo.

Artículo 26.- Garantías.

En todos los casos, los oferentes deberán garantizar el mantenimiento de la oferta y el cumplimiento del contrato mediante la constitución de garantías en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 26.- Garantía (Art.26 Ley 6.838)

1) Para garantizar el cumplimiento de todas sus obligaciones, los proponentes y los adjudicatarios deberán constituir las siguientes garantías:

a) De la oferta: El uno por ciento (1%) sobre el valor de la oferta. En caso de cotizar con alternativas, la garantía se calculará sobre el mayor valor propuesto, para la Obra Pública deberá calcularse sobre el presupuesto oficial. (Texto modificado por Decreto 1658/96).

b) De la adjudicación: El diez por ciento (10 %) del valor total del monto adjudicado a cada oferente. En los contratos de Obra Pública será del cinco por ciento (5%), salvo que los pliegos dispongan uno mayor.

c) Contragarantía: Por el equivalente de los montos que reciba el adjudicatario como adelanto, en aquellas contrataciones en que los planes de financiación prevean tales entregas, de acuerdo a lo que establezcan los pliegos en cada caso en particular.

2) Las garantías antes mencionadas deberán constituirse en algunas de las formas siguientes, salvo que la entidad contratante exija alguna o algunas en especial:

a) En efectivo, mediante depósito en el Banco de Salta S.A., acompañando la Nota de Crédito pertinente.

b) Certificado de Ahorro o Plazo Fijo a nombre del oferente y a disposición de la repartición contratante.

c) En Títulos de la Deuda Pública Provincial o Nacional, al valor de su cotización en plaza.

d) En cheque certificado, contra una entidad bancaria, con preferencia del lugar donde se realice la contratación, o cualquier giro: Postal o Bancario.

e) Pagaré suscrito por el titular cuando se trate de firmas unipersonales o por quien tenga el uso de la firma social o actúe con poder suficiente, en caso de sociedades.

El documento debe ser llenado de acuerdo a la legislación vigente, con el sellado de ley si correspondiere, con indicación de la contratación a que corresponda.

f) Con aval bancario, seguro de caución u otra garantía, ésta a satisfacción del organismo contratante, constituyéndose al fiador, cuando así corresponda, como deudor solidario, liso llano y principal pagador con renuncia de los beneficios de división y excusión en los términos de los artículos 2013 del Código Civil y 480 del Código de Comercio.

g) Con certificación de crédito líquido que tuviere el proponente con la Administración Pública Provincial.

La garantía ofrecida podrá integrarse completando entre sí las distintas alternativas y se constituirán independientemente para cada contratación. Cuando fuere el caso, las garantías se depositarán en el Banco Salta S.A., no pudiendo ser utilizadas hasta su devolución, salvo que la misma quede a favor de la Provincia, supuesto en el que ingresará a Rentas Generales.

Artículo 27.- Garantías (Art.26 Ley 6.838)

Los depósitos de valores otorgados en garantía, se regirán por los artículos 580 y siguientes del Código de Comercio. El Estado no abonará intereses por los depósitos de valores, pero los que se devengaren pertenecerán a sus depositantes.

Artículo 28.- Garantías (Art.26 Ley 6.838)

Las garantías se presentarán de la siguiente forma:

a) De la Oferta: en el sobre de presentación conjuntamente con la propuesta. En el caso de utilizarse la alternativa de doble sobre, en el primero de ellos. (Texto modificado por Decreto 1658/96).

b) La de adjudicación: dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación de la adjudicación o en su caso previo a la firma del contrato.

La garantía de oferta, previa ampliación, podrá convertirse en garantía de adjudicación.

Artículo 27.- Desistimiento de la oferta.

El desistimiento de la oferta antes del vencimiento del plazo de validez, acarreará la pérdida de la garantía del mantenimiento de la oferta.

Artículo 27.-SIN REGLAMENTACION

CAPITULO IV Procedimiento para la Adjudicación

Artículo 28.- Apertura

El acto de apertura será público, verbal y actuado.

Artículo 30.- Apertura (Art.28 Ley 6.838)

a) En el lugar y hora fijados en el respectivo llamado para celebrar el acto, se procederá a abrir las propuestas en presencia de los siguientes funcionarios: titular de la entidad contratante o en quien éste delegue la función; encargado de la Unidad Operativa correspondiente, Escribano de Gobierno o su reemplazante legal, un Contador Fiscal del Tribunal de Cuentas y toda otra persona interesada en presenciar el acto. Será especialmente invitado el titular de la Unidad Central de Contrataciones, quién podrá delegar su representación en un auditor supervisor; su inasistencia no impedirá la continuidad del acto.

b) En caso que el día señalado para la apertura fuera feriado o asueto administrativo, el acto será realizado en el día hábil siguiente para la Administración Pública. A partir de la hora fijada para la apertura del acto, no se podrá, bajo ningún concepto, recibir ofertas, aún cuando dicho acto no se haya iniciado.

c) Del resultado obtenido se procederá a labrar acta, la cual deberá ser absolutamente objetiva y contendrá:

1) Número de orden asignado a cada oferta.

2) Nombre del oferente y número de inscripción en el Registro de Contratistas, en su caso.

3) Monto de oferta.

4) Monto y forma de garantía.

5) Observaciones y/o impugnaciones que se hicieran en el acto de apertura.

En el supuesto de optarse por la alternativa del doble sobre prevista en el artículo 9º de la Ley 6.838, el acta de apertura deberá contener los antecedentes y propuestas técnicas contenidas en el primer sobre, labrándose una segunda acta para los oferentes que fueran precalificados.

d) Ninguna oferta podrá ser desestimada en el acta de apertura, cuando cumpla con todos los requisitos mínimos. (Texto modificado por Decreto 1658/96).

Las observaciones de las ofertas podrán realizarse hasta (2) dos días posteriores a su apertura.

Las que sean observadas se agregarán al expediente para su análisis por la autoridad competente que corresponda, para su resolución.

Las observaciones serán resueltas dentro de los (3) tres días posteriores al acto de apertura, salvo que circunstancias especiales y justificadas ameriten uno mayor, el que no podrá ser superior a (10) diez días hábiles.

e) El acta será firmada por los funcionarios intervinientes y por los asistentes que deseen hacerlo.

Los originales de las propuestas serán rubricados por el funcionario que presida el acto y por el Contador Fiscal. Los duplicados quedarán a disposición de los interesados que deseen tomar conocimiento de las ofertas presentadas.

Artículo 29.- Preadjudicación.

El funcionario responsable evaluará y calificará las propuestas y preadjudicará la que resulte más conveniente a los intereses de la entidad. La recomendación deberá estar debidamente fundada.

Las entidades mencionadas en el artículo 1º) podrán dejar sin efecto los procedimientos indicados precedentemente hasta la instancia previa a la adjudicación sin que ello otorgue derecho alguno a los interesados.

Artículo 31.- Preadjudicación (Art.29 Ley 6.838)

Para el examen de las propuestas presentadas, el funcionario confeccionará un cuadro comparativo de las ofertas en un plazo no mayor de cuatro (4) días hábiles posteriores al acto de apertura, salvo que por la naturaleza de la contratación se exija plazos diferentes y sean previstos en los pliegos de bases y condiciones o en la documentación que haga sus veces.

Para efectuar una comparación homogénea, se deben tener en cuenta las variantes que se presenten en las ofertas, cuando ellas hayan sido requeridas.

Artículo 30.- Modalidades y requisitos de la Preadjudicación.

El funcionario responsable deberá en todos los casos recomendar la decisión a adoptar, aun cuando se trate de una sola propuesta válida.

La recomendación tendrá carácter de dictamen no vinculante, y no generará derecho alguno para el oferente preadjudicado.

Sin alterar la igualdad entre oferentes, el funcionario responsable podrá pedir, en caso de ser necesario, las aclaraciones pertinentes.

Artículo 32.- Modalidades y requisitos de la Preadjudicación (art.30 ley 6.838)

En cada organismo contratante, podrá funcionar una comisión de pre-adjudicación que estará integrada por tres miembros como mínimo, cuya forma de actuación y plazo para expedirse será determinada por el funcionario responsable.

Cuando se trate de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos especializados, la comisión podrá ser integrada conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley de Contrataciones.

En su defecto, la comisión podrá solicitar toda clase de informes y cualquier otro elemento de juicio que sea necesario y las reparticiones quedan obligadas a suministrarlos a la brevedad. Igualmente cuando se lo solicitaren, los organismos que deben efectuar el análisis científico de muestras, expresarán concretamente y en términos claros, cuales, en su opinión, resultan más convenientes, teniendo en cuenta la relación de calidad y precio de todas las ofertas y fines en que será utilizados él o los elementos cotizados.

La recomendación que emita la comisión de pre-adjudicación, no libera de la obligación de formular opinión sobre las mismas en la materia de competencia, a los demás organismos que deben intervenir para su estudio, ni de requerir otros informes que permitan a la Administración contratar en la forma que mejor convenga a los intereses fiscales.

Las pre-adjudicaciones que se decidan en base a informes producidos por reparticiones, omisiones o funcionarios técnicos en la materia, harán responsables a éstos por las negligencias, impericias e inobservancia de sus deberes al emitir sus informes o expedir sus dictámenes.

Artículo 33.- Modalidades y requisitos de la Preadjudicación (Art.30 Ley 6.838)

La pre-adjudicación será dada a conocer a los proponentes en la forma, lugar, día y hora que se determine dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición de las recomendaciones por el funcionario

responsable, la que no tendrá respecto de los pre-adjudicatarios, efecto jurídico alguno. En el acto se les mostrará los cuadros comparativos de las ofertas.

Los oferentes tendrán un plazo perentorio de tres (3) días hábiles a partir de dicha notificación para formular las observaciones y las impugnaciones que estimen corresponder, las que deberán ser resueltas dentro de los tres (3) días hábiles subsiguientes a su formulación, salvo que circunstancias justificadas en el expediente ameriten un plazo superior, el que será fijado por la entidad contratante.

Artículo 31.- Criterios de adjudicación.

La adjudicación recaerá en la oferta que resulte más conveniente, teniendo en cuenta la calidad, el precio, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta.

La autoridad competente procederá a la adjudicación sin que sea preciso que recaiga en la oferta preadjudicada. En tal situación, deberá dejar constancia expresa de los fundamentos por los que adopta su decisión.

Artículo 34.- Criterios de adjudicación (Art.31 Ley 6.838).

Las adjudicaciones se harán por el total ofertado, por renglón o parte de éste según correspondan.

A fin de asegurar que la contratación sea otorgada a la oferta más conveniente, la entidad contratante podrá incorporar en los pliegos de bases y condiciones o la documentación que haga sus veces, criterios objetivos de adjudicación que ésta considere más convenientes a los intereses públicos, prefiriéndose uno o algunos de ellos, sea en razón de su calidad, precio, condiciones de pago, plazo y lugar de entrega, u otros que previamente se estimen relevantes para la contratación.

A tal fin, se podrá utilizar métodos adecuados tales como el sistema francés de promedio simple o ponderado para la obra pública y/o sistemas mediante grillas de puntaje absolutamente identificables y mensurables que se incluirán en la documentación de selección, pudiendo utilizarse sistemas informatizados con soporte magnético, entre otros.

En los supuestos en que la entidad contratante insertare en los pliegos de bases y condiciones o documentación que haga sus veces, métodos o sistemas adecuados de selección en los que se prefieran uno o alguno de los elementos de la contratación, la adjudicación no podrá apartarse de tales criterios objetivos.

En caso de igualdad de condiciones entre dos o más ofertas, se llamará a los proponentes a mejorarlas en la forma y fecha que se establezcan en los pliegos de las cláusulas particulares. De no ser mejoradas las condiciones, se adjudicará por sorteo, que se efectuará en presencia de los interesados si los hubiere y los funcionarios descriptos en el artículo 30 de esta reglamentación, labrándose el acta pertinente.

Artículo 32.- Impugnación.

Los actos administrativos dictados en los procedimientos de contratación podrán ser impugnados mediante la interposición de los recursos preceptuados por las normas que reglen la materia.

El plazo para recurrir se computará a partir del día siguiente a la notificación o publicación de la adjudicación. Los recursos no tendrán efecto suspensivo.

Artículo 35.- Impugnación (Art.32 Ley 6.838) SIN REGLAMENTACION

Artículo 33.- Contrato.

La contratación se instrumentará mediante la suscripción del contrato, el que se firmará con posterioridad a la constitución de la garantía de cumplimiento.

Cuando el contrato no se firmara por causas imputables a la entidad contratante, el adjudicatario podrá emplazar a aquella a hacerlo dentro del plazo que fije la reglamentación.

Transcurrido ese plazo, el adjudicatario tendrá derecho a la devolución de la garantía constituida y al reconocimiento de los gastos en que razonablemente pudiese haber incurrido, a juicio exclusivo de la entidad contratante, como consecuencia de la presentación de su oferta y posterior adjudicación.

Si el contrato no se firmara por causas imputables al adjudicatario, este último perderá la garantía de la oferta.

Si el contrato no se firmara por causas no imputables a las partes, el adjudicatario sólo tendrá derecho a la devolución de la garantía constituida.

Ante cualquier supuesto que impida la formalización del contrato por causas imputables al adjudicatario, la entidad contratante podrá adjudicar la contratación a las ofertas que sigan en el orden de mérito a proceder a un nuevo llamado.

Una vez firmado el contrato, la entidad contratante procederá a la devolución de las garantías de oferta, tanto a adjudicatarios como a los demás oferentes de la contratación dentro del plazo que determine la reglamentación.

Artículo 36.- Contrato (Art.33 Ley 6.838).

El adjudicatario podrá emplazar a la entidad contratante a suscribir el contrato en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la adjudicación, salvo que, por la naturaleza de la contratación se exija uno distinto, debiéndose consignar tal extremo en los pliegos de bases y condiciones o documentación que haga sus veces.

Para el reconocimiento de los gastos en que hubiera podido incurrir el adjudicatario por el incumplimiento de la Administración en suscribir el contrato, deberá éste acreditar fehaciente e indubitadamente la existencia de tales gastos, su composición y monto, lo que será justipreciado por la entidad contratante.

El contrato de suministro se perfeccionará con la adjudicación efectuada y notificada al adjudicatario dentro del plazo de mantenimiento de la oferta y se formalizará con la entrega de la orden de compra o provisión, la que deberá realizarse en un plazo no mayor de seis (6) días hábiles desde el dictado del instrumento legal adjudicante. Vencidos dichos plazos, el interesado que no hubiera recibido la orden de compra, provisión o venta, podrá exigir las personalmente o por medios fehacientes, con los efectos y alcances previstos en el artículo 33 de la Ley y esta reglamentación.

Las garantías de oferta serán devueltas dentro de un plazo máximo de (10) diez días hábiles contados desde la firma del contrato o su formalización, salvo que la misma se convierta en garantía de adjudicación.

Artículo 34.- Interpretación del contrato.

En caso de duda sobre la interpretación del contrato se recurrirá al contenido de sus cláusulas, a los términos de la oferta adjudicada, a los pliegos de bases y condiciones particulares y generales de cada contratación o a la documentación que hiciera sus veces, con especificaciones técnicas y planos, cuando corresponda y a la presente ley y a su reglamentación en ese orden de prelación.

Todas las cuestiones que se suscitaren con motivo de la ejecución del contrato, serán resueltas conforme a las previsiones del mismo.

Artículo 37.- Interpretación de contrato. (Art.34 Ley 6.838). SIN REGLAMENTACION

Artículo 35.- Cesión.

La entidad contratante podrá autorizar la cesión total o parcial del contrato en casos debidamente justificados y cuando, a su solo juicio, lo estime conveniente, para lo cual el cesionario deberá reunir iguales o mejores condiciones que las que ofrecía el cedente al momen-

to de la contratación original.

Con las mismas limitaciones, la entidad contratante podrá autorizar la asociación del contratista con otras personas físicas o jurídicas.

Artículo 38.- Cesión (Art.35 Ley 6.838)

Los derechos dimanantes de un contrato, podrán ser cedidos a tercero, siempre que las cualidades personales o técnicas del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato.

A tales fines, la entidad contratante al momento de expedirse deberá constatar la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que la justificación de la cesión se encuentre fehacientemente acreditada en el expediente solicitando dictamen previo de la Unidad Central de Contrataciones.*
- b) Que el cedente, en el contrato de Obra Pública, tenga ejecutado al menos un 20% del presupuesto total del contrato, salvo que se haya autorizado expresamente otro porcentaje en el contrato originario.*
- c) Que el Adjudicatario de Concesión de Servicio Público y de Concesión de Obra Pública, haya realizado la explotación durante el plazo mínimo de tres (3) años o una tercera parte del plazo estipulado en los contratos inferiores a dicho término, salvo que se haya autorizado expresamente otro plazo en el contrato originario.*
- d) Que se constituyan todas las garantías suficientes para la ejecución del contrato.*

La Cesión instrumentada entre cedente y cesionario, sólo surtirá efectos para la Administración, en tanto se acepte el negocio a través del acto administrativo pertinente. Ambos serán responsables solidariamente ante la Administración por los daños que se pudieran ocasionar en la ejecución del contrato sin contar con la autorización correspondiente.

Artículo 39.- Cesión (Art.35 Ley 6.838).

Salvo que el contrato disponga lo contrario, o que de su naturaleza y condiciones se deduzca que su ejecución ha de ser realizada en forma total y directa por el adjudicatario, podrá éste concertar con terceros la ejecución de prestaciones accesorias, quedando aquellos obligados frente al empresario principal, como así también solidariamente ante la Administración, por la ejecución del contrato.

La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que se dé conocimiento por escrito a la entidad contratante del subcontrato a celebrar, con indicación de las partes de ejecución a realizar y sus condiciones económicas, a fin de que aquella lo autorice previamente a no ser que el contrato facultase ya al contratante a estos efectos.*
- b) Que en los supuestos de obra pública, las unidades de obra que el adjudicatario contrate con terceros no exceda del cincuenta por ciento (50%) del presupuesto total de la obra principal, salvo que se haya autorizado expresamente otra cosa en el contrato originario.*

En los supuestos en que se autorice la asociación del contratista con otra persona jurídicas, que se constituyan temporalmente al efecto bajo cualquier forma asociativa de empresa, quedarán obligados solidariamente ante la Administración y deberán nombrar un representante o gerente único de la agrupación, con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven.

CAPITULO V

Ejecución de los Contratos

Artículo 36.- Iniciación de los trabajos.

El pliego o documentación que haga sus veces establecerá el plazo que mediará entre la firma de contrato y la fecha de su iniciación a partir de la cual se computará el plazo contractual.

Artículo 40.- Iniciación de los trabajos.-(Art.36 Ley 6.838). SIN REGLAMENTACION

Artículo 37.- Seguimiento de la contratación.

El funcionario responsable deberá realizar el seguimiento y control del contrato hasta su total cumplimiento o extinción por las causales previstas en la presente ley, su reglamentación y documentación básica.

Artículo 41.- Seguimiento de la Contratación. (Art.37 Ley 6.838).

Para el cumplimiento de los deberes impuestos por el artículo 37 de la Ley 6.838, los funcionarios responsables ejercerán todas las potestades que en materia de contrataciones públicas, el ordenamiento confiera al Estado para la concreción de los cometidos estatales, ello sobre la base de los principios de buena administración y teniendo en mira la finalidad última perseguida, contemplando los derechos esenciales del cocontratante y de terceros.

Artículo 38.- Ampliación de plazos.

El plazo de cumplimiento será en todos los casos fijado por la entidad contratante.

El pliego o documento que haga sus veces, determinará cuales serán las causas de ampliación del plazo contractual.

En los casos de prórroga de plazo deberá quedar claramente especificado a quién resulta imputable, en su caso, el incumplimiento del cronograma o plan de trabajo, según corresponda.

La entidad contratante será la autoridad competente para resolver por sí, con carácter de decisión definitiva, sin perjuicio de los recursos que pudieren corresponder, el otorgamiento de prórrogas.

Artículo 42.- Ampliación de plazos (Art.38 Ley 6.838).

Si se produjera un retraso en los términos pactados para la ejecución del contrato por motivos ajenos al cocontratante, siempre que el plazo no fuere esencial y éste ofrezca cumplir sus compromisos otorgándosele prórroga del tiempo que se le había designado, se podrá conceder por la entidad contratante un plazo que será como máximo, igual al tiempo perdido, a no ser que el cocontratante pidiera otro menor.

Toda ampliación o reducción de obra no significará, necesariamente, un reajuste del plazo contractual.

La constitución en mora del cocontratante no requerirá interpelación o intimación previa por parte de la Administración, salvo que se dispusiere un procedimiento especial en los pliegos de bases y condiciones o documentación que haga sus veces.

Artículo 39.- Aumento o disminución de las prestaciones.

Las prestaciones objeto del contrato podrán aumentarse o disminuirse, conforme a la reglamentación y en ningún caso podrá exceder en más o en menos un veinte por ciento del total.

Artículo 43.- Aumento o disminución de las prestaciones (Art.39 Ley 6.838).

La entidad contratante podrá, por razones de interés público debidamente justificada, aumentar o disminuir las prestaciones objeto del contrato a cargo del cocontratante, siempre que, en forma total o acumulativa, tales modificaciones no superen en más o en menos el veinte por ciento(20%) del total de las mismas.

Tales aumentos o disminuciones de las prestaciones darán lugar a incrementos de los pagos o a deducciones de las cantidades pactadas, con arreglo al régimen general del contrato, preservándose la relación costo-beneficio de éste.

Toda modificación en las prestaciones objeto de los contratos deberán ser autorizadas por el titular de la entidad contratante, bajo su exclusiva responsabilidad, debiendo en todos los casos de aumento de prestacio-

nes, procederse al reajuste de las garantías de adjudicación y comunicarse a la Unidad Central de Contrataciones.

Artículo 40.- Precios.

Los precios correspondientes a la adjudicación serán invariables. No obstante cuando causas sobrevinientes y que no hayan podido ser tomadas en cuenta al momento de la oferta modifiquen substancialmente la economía del contrato, se podrá, por acuerdo de partes, efectuar la revisión de los valores contractuales. El funcionario responsable efectuará el seguimiento respecto a la razonabilidad de los precios que deba pagar la unidad contratante.

Artículo 44.- Precios (art.40 ley 6.838).

En términos del artículo 40 de la ley 6.838, los precios correspondientes a la adjudicación son invariables.

Sin perjuicio de lo anterior, si el cocontratante invocase haber incurrido en mayores costos y los mismos fueren efectivos, constatables, fehacientemente acreditados y no meramente hipotéticos, cuya magnitud trascendiera la previsión propia de un buen hombre de negocios, tales mayores costos podrán ser reconocidos por el titular de la entidad contratante, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Consecuentemente, no serán reconocidos los mayores costos atribuibles a falta de previsión o a culpa del cocontratante o de terceros por quien éste responda. Tampoco serán reconocidos mayores costos provenientes de las oscilaciones normales de los mercados.

La entidad contratante deberá requerir la intervención de la Unidad Central de Contrataciones a fin de analizar la procedencia del pedido de variación de precio, previo a la formalización de todo acuerdo con la parte contratante.

Artículo 41.- Responsabilidades.

El contratista será responsable por los daños y perjuicios que cause a la entidad por dolo, culpa o negligencia.

El contratista tendrá derecho a reclamar indemnización a la entidad contratante por los daños y perjuicios provocados por paralizaciones totales o parciales de la ejecución del contrato, cuando provengan exclusiva y directamente de actos o hechos del poder administrador.

La entidad contratante tendrá derecho a reclamar por los daños y perjuicios provocados por paralizaciones totales o parciales de la ejecución del contrato cuando provengan de actos o hechos imputables al contratista.

Artículo 45.- Responsabilidades (art.41.-ley 6.838).

Serán aplicables a los fines de las responsabilidades emergentes de los procesos de contratación, las normas previstas en la ley, esta reglamentación y las que se establezcan en los pliegos de bases y condiciones o la documentación que haga sus veces en cada contratación en particular.

Supletoriamente se aplicarán las normas del derecho común y demás que rijan cada materia.

Artículo 42.- Pérdida de la garantía de ejecución.

El incumplimiento del contrato por causas imputables al contratista acarreará la pérdida de la garantía de ejecución del contrato.

Artículo 46.- Pérdida de la garantía de ejecución (art.42 ley 6.838).

Los pliegos de bases y condiciones o documentación que haga sus veces, determinarán los casos en que el incumplimiento del contratista acarreará la pérdida de la garantía de la ejecución del contrato.

Artículo 43.- Penalidades.

El incumplimiento de las obligaciones contraídas por parte del contratista facultará a la entidad para aplicar a la entidad las correspondientes penalidades que deberán estar previstas en los pliegos o documentos que hagan sus veces. Las penalidades aplicadas serán comunicadas al Registro General de Contratistas de la Provincia, remitiendo todos los antecedentes del caso, a los efectos pertinentes.

Artículo 47.- Penalidades (art.43 ley 6838).

Los pliegos de bases y condiciones o la documentación que haga sus veces, podrá establecer multas y otras penalidades para supuestos de incumplimiento de estipulaciones contractuales.

Artículo 44.- Sanciones registrales.

El registro General de Contratistas de la Provincia podrá aplicar, según corresponda, las sanciones de: a) apercibimiento; b) suspensión; c) inhabilitación; y d) baja. La reglamentación determinará las faltas que darán lugar a la aplicación de las sanciones mencionadas.

Artículo 48.- Sanciones registrales.-(Art.44 Ley 6838).

Sin perjuicio de las penalidades previstas en los pliegos de bases y condiciones o documentación que haga sus veces y/o las contempladas en cada contrato en particular, el Registro General de Contratistas de la Provincia podrá aplicar a los oferentes o adjudicatarios, según corresponda, las siguientes sanciones, respetando el derecho de defensa;

I) Apercibimiento;

- a) El cocontratante que incurriera en las faltas que no lleguen a constituir hechos dolosos;*
- b) Desistimiento injustificado de ofertas y adjudicaciones;*
- c) No presentación o ampliación de garantías de adjudicación, cuando esta fuera requerida;*
- d) Cuando no cumplan sus obligaciones contractuales o cedan el contrato sin autorización;*

II) Suspensión:

La suspensión implica la prohibición de contratar con el Estado, durante el período de vigencia de la sanción impuesta.

Será sancionado con suspensión de:

1.-Hasta un (1) año:

Cuando el cocontratante sea apercibido por segunda vez dentro del año calendario, contado desde un apercibimiento anterior;

2.-Hasta tres (3) años:

El cocontratante que, cumplida la sanción del punto anterior (II-I), sea pasible dentro del año calendario subsiguiente de un nuevo apercibimiento:

III) Inhabilitación:

1.-Hasta 5(cinco) años el cocontratante, que cumplida la sanción prevista en el punto II-2 de éste artículo, reincidiera en una nueva falta, dentro del año calendario subsiguiente.

2.-Hasta 10(diez) años el cocontratante que cometiera hechos dolosos, entendiéndose por tales, todos aquellos en los que resulte manifiesta intención del oferente o adjudicatario de conseguir la ejecución de un acto o de sustraerse al debido cumplimiento de sus obligaciones, sea por aserción de lo que es falso o disimulación de lo verdadero, sea por el empleo de cualquier artificio, astucia o maquinación.

IV) Baja:

Será sancionado con la baja definitiva del Registro General de Contratistas de la Provincia, el cocontratante rehabilitado que incurriera en una nueva falta.

No se podrá imponer sanciones después de transcurrido el término de cinco (5) años desde la fecha en que se cometió la infracción.

Artículo 49.- Sanciones registrales (Art.44 Ley 6838)

Los apercibimientos, suspensiones, inhabilitaciones y bajas alcanzarán a las firmas respectivas e individualmente a sus componentes y sólo tendrá efecto con relación a los actos posteriores a la fecha de la sanción.

Los efectos de las sanciones aplicadas a las sociedades anónimas o en comanditas sólo alcanzarán a éstas y a los miembros de directorio o a los socios colectivos respectivamente.

Cuando los suspendidos, inhabilitados o dados de baja formen parte al propio tiempo, de otras firmas inscriptas en el registro, las sanciones no le alcanzarán como componentes de éstas.

A los efectos de la aplicación de las sanciones que correspondan, los entes contratantes enviarán al Registro General de Contratistas los antecedentes y actos que declaren las resoluciones de los contratos y le comunicarán las desestimaciones de oferta adjudicaciones que hubieran motivado la aplicación de las penalidades previstas

Artículo 45.- Caso Fortuito o fuerza mayor.

Las penalidades por incumplimiento de las obligaciones contractuales no serán aplicables cuando mediare caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente documentado por el contratista y aceptados por la entidad contratante. Dicha situación deberá ser puesta en conocimiento de la entidad contratante por el contratista, en un plazo que fijará la reglamentación.

Artículo 50.- Caso Fortuito o fuerza mayor. (Art.45 Ley 6838).

El cocontratante está obligado a denunciar todo caso fortuito o de fuerza mayor dentro de los diez (10) días hábiles de producida o conocida tal circunstancia. Si el vencimiento fijado para la satisfacción de la obligación no excediera de diez (10) días hábiles, la comunicación referida anteriormente deberá efectuarse antes de los dos (2) días hábiles de este plazo. Pasado los términos antes mencionados, el cocontratante no tendrá derecho a reclamación alguna.

Artículo 46.- Extinción de los contratos.

Los contratos se extinguirán en los siguientes supuestos:

- a) Incumplimiento imputable al contratista;
- b) Incumplimiento imputable a la entidad contratante;
- c) Acuerdo de partes;
- d) Caso fortuito o de fuerza mayor;
- e) Quiebra, concurso civil o pérdida de personalidad jurídica del contratista;
- f) Revocación por la entidad fundada en razones de oportunidad, mérito o conveniencia;
- g) Fenecimiento del plazo de concesión de obra pública;
- h) Muerte o incapacidad sobreviniente del contratista.

Será facultad de la entidad contratante rescindir el contrato si el contratista solicita su concurso preventivo.

La reglamentación especificará el contenido de las causales consignada en los incisos a) y b) y, en todos los casos, los efectos de la extinción de los contratos.

En ningún caso se reconocerá lucro cesante en beneficio de los contratistas.

En los contratos de obra pública, de concesión de obra pública y de concesión de servicios la entidad tomará en forma inmediata y previo inventario, posesión de los bienes afectados a los contratos.

Artículo 51.- Extinción de los contratos (Art.46 Ley 6.838).

A) Se considerarán causales de rescisión por incumplimiento imputables al contratista, aquellos actos u omisiones graves que, con dolo o culpa, pongan en peligro la satisfacción de los fines determinantes de la contratación o que traduzcan por la entidad, reiteración, contumacia o rebeldía una conducta incompatible con tales fines.

La prueba de tales hechos deberá documentarse en forma fehaciente e indubitable. Solo se llegará a la rescisión por esta causa cuando se hayan agotado las vías conminatorias previas.

También serán causales de rescisión por incumplimiento al cocontratante aquellas que expresamente así hayan sido previstas en los pliegos o documentación de cada contratación en particular.

Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo anterior, se considerarán causales de rescisión atribuibles al contratista, los siguientes casos:

a) Cuando el contratista infrinja o consienta que se infrinjan por sus subcontratistas, la legislación laboral y previsional, en relación al personal que se emplea en el cumplimiento del contrato.

La Administración deberá intimar previamente al contratista.

b) Cuando el contratista se exceda en el plazo fijado para la iniciación de la ejecución del contrato, salvo las excepciones previstas por la Ley y esta reglamentación. Pero si venciera la prórroga del plazo acordado y el contratista no comenzará con el cumplimiento del contrato, la rescisión se declarará sin más trámite.

c) Cuando el contratista, sin autorización de la administración, ceda total o parcialmente el contrato subcontrato o se asocie con otros.

d) Cuando el contratista abandone la obra, la ejecución del contrato o interrumpa sin causa justificada la prestación objeto del mismo, durante los plazos y en las condiciones que establezcan los pliegos de bases y condiciones o documentación que haga sus veces.

La enumeración de las causales antes mencionadas es meramente enunciativa.

B) El contratista tendrá derecho a solicitar la rescisión del contrato en los siguientes casos;

a) Cuando las alteraciones o modificaciones de las prestaciones contractuales, excedan las condiciones y porcentajes obligatorios establecidos en la Ley y esta reglamentación.

b) Cuando por causas imputables a la Administración, la ejecución del contrato se suspenda por más tiempo del previsto en los pliegos de bases y condiciones o documentación que haga de veces.

c) Cuando el cumplimiento del contrato dependa de la entrega de bienes de la Administración o prestaciones de ella y ésta cumpliera en los plazos fijados en los pliegos o contrato.

d) Cuando el Estado incumpla las obligaciones contractuales a su cargo y la rescisión estuviese prevista en los pliegos o documentación de cada contratación en particular.

e) Cuando la Administración demore la cancelación de dos o más pagos de una misma contratación en los términos previstos en los pliegos o documentación de cada contratación en particular. Esta causa no podrá ser invocada cuando mediere dolo, culpa o negligencia del contratista.

En todos los casos, el contratista intimará previamente a la Administración para que, en el término de quince (15) días hábiles administrativos, normalice la situación. Vencido este término sin que se produzca la normalización, tendrá derecho a reclamar la rescisión del contrato por culpa de aquella, salvo que el pliego de bases y condiciones o documentación que haga sus veces consigne un plazo diferente.

f) Cuando existiera una falla técnica grave en el proyecto de obra pública provisto por la Administración y que para poder subsanarse, se tenga que cambiar substancialmente el proyecto originario, implicando así un cambio substancial en las condiciones de contratación de la obra.

La enumeración de las causales antes mencionadas es meramente enunciativa, debiéndose estar a lo establecido en los pliegos o documentación de cada contratación en especial.

Artículo 52.- Extinción de los contratos. (Art.46 Ley 6838)

A) En los casos previstos en el artículo 46 inc.a) de la Ley 6838, los efectos de la rescisión serán los siguientes:

a) El contratista deberá tomar a su cargo las consecuencias onerosas que deriven para la Administración de la formalización de un nuevo contrato o de la realización directa de las prestaciones de que se trate, ello sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que correspondan por demoras y de la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la Administración.

b) La entidad contratante podrá substituir al contratista en sus derechos y obligaciones con respecto de los contratos que hubiere celebrado con terceros, previa conformidad de los mismos y en relación a los contratos rescindidos.

c) En todos los casos el contratista perderá el depósito de garantía de los contratos, su ampliación y en su caso, el fondo de reparo en forma proporcional a la parte no cumplida, notificándose la rescisión al Registro General de Contratistas de la Provincia.

d) En todos los casos en que la responsabilidad del contratista excediera el monto de las garantías, tal responsabilidad podrá hacerse efectiva sobre cualquier crédito que estuviere el contratista con la Provincia.

En los casos en que surgiere responsabilidad de la empresa, la entidad contratante, además de ejercer las acciones que en cada caso cupiese, remitirá los antecedentes al Registro General de Contratistas a los efectos que correspondan.

e) En los casos de contratos cuyo objeto fuere la construcción, conservación o mantenimiento de obra pública nueva o preexistente, la entidad contratante ocupará inmediatamente la obra, en el estado en que se encuentre y recibirá provisionalmente las partes que correspondan a las condiciones contractuales, previa medición efectuada de común acuerdo, para la cual se citará fehacientemente al contratista. En caso de ausencia injustificada de éste, se estará a la medición oficial.

B) En los casos previstos en el artículo 46 inc.b) de la Ley 6838, los efectos de la rescisión serán los siguientes:

a) Indemnización al cocontratante por los daños y perjuicios acreditados que sean consecuencia directa de la rescisión, excluido el lucro cesante.

b) Devolución o cancelación de las garantías constituidas para el cumplimiento del contrato, en la medida que no resulten afectadas.

c) En los casos de contratos cuyo objeto fuere la construcción, conservación o mantenimiento de obra pública nueva o preexistente, la recepción provisional de la misma en el estado en que se encuentre, salvo de aquellas partes que no estén de acuerdo con las condiciones contractuales, debiendo realizarse la recepción definitiva una vez vencido el plazo de garantía.

d) Medición y certificación final de las prestaciones recibidas.

e) Certificación, a su valor de plaza, de los materiales existentes, en viaje o elaboración, destinados al objeto del contrato, que sean de recibo, salvo los que el cocontratante quisiera retener.

f) Compra, por parte de la entidad contratante, de los equipos, herramientas, instalaciones, útiles y demás elementos que se hubieran adquiridos especialmente para el contrato, siempre que el cocontratante no los quisiera retener.

g) La entidad contratante podrá substituir al cocontratante, en los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución del mismo, siempre que contaren con su conformidad.

C) La rescisión contractual por acuerdo de partes, prevista en el artículo 46 inc.c) de la Ley 6838, deberá fundarse en motivos graves y sobrevinientes a la adjudicación.

Al rescindir el contrato según esta modalidad, deberá acordarse sus efectos patrimoniales y no patrimoniales derivados del mismo.

D) La rescisión contractual por caso fortuito o fuerza mayor, prevista en el artículo 46 inciso d) de la Ley 6838, deberá fundarse en la existencia de un obstáculo permanente o definitivo constitutivo de una situación contractual irreversible, la que podrá ser declarada directamente por la administración o a requerimiento del cocontratante.

La conclusión del contrato en los casos señalados que sean motivados en hechos exteriores a la Administración y a los que ésta es ajena, no provocará indemnización alguna en favor del cocontratante.

La actuación de la Administración que torne imposible la ejecución del contrato, generará el derecho al cocontratante a solicitar la rescisión del contrato y el reconocimiento de una indemnización a su favor.

La existencia de caso fortuito o fuerza mayor deberá ser informado a la Administración en los términos previstos en el artículo 50 de ésta reglamentación.

E) La quiebra, el concurso o la pérdida de la personería jurídica del cocontratante, prevista en el artículo 46 inciso e) de la Ley 6838, salvo estipulación contractual en contrario, provocará la rescisión del contrato. El síndico o interventor podrá ofrecer la continuación de la ejecución del contrato en las condiciones originariamente pactadas.

Dicho ofrecimiento deberá formularse dentro de los 30 (treinta) días corridos de producido cualquiera de los casos contemplados, transcurrido el plazo señalado sin que se formularan ofrecimiento, el contrato quedará rescindido de pleno derecho sin lugar a indemnización alguna.

La Administración podrá admitir o rechazar dicho ofrecimiento en el término de (10) diez días hábiles, sin que en este último caso contraiga responsabilidad indemnizatoria alguna.

F) En los supuestos de revocación del contrato por razones de oportunidad, mérito o conveniencia prevista en el artículo 46 inciso f) de la Ley 6838, el cocontratante será indemnizado por los daños y perjuicios que se deriven como consecuencia del actuar de la Administración.

G) Fenecido el plazo de concesión de obra pública previsto en el artículo 46 inciso g) de la Ley 6838, el cocontratante procederá a su inmediata entrega en las condiciones pactadas siempre que no se haya establecido expresamente lo contrario en el contrato.

El cocontratante no podrá liberarse de la obligación de revertir haciendo abandono de las construcciones o instalaciones. Mientras no se de cumplimiento a la entrega en legal forma, el cocontratante no quedará liberado de su responsabilidad frente al Estado ni podrá recuperar las garantías que haya otorgado.

H) La incapacidad sobreviviente o la muerte de cocontratante prevista en el artículo 46 inc.h) de la Ley 6838, provocarán la rescisión de contrato a no ser que lo herederos o representantes legales ofrezcan continuar su ejecución, ya sea por sí o por intermedio de terceros.

Dicho ofrecimiento deberá formularse dentro del plazo que fije la Administración en cada caso y que no podrá ser mayor de treinta (30) días corridos de producido alguno de los casos contemplados en este apartado.

Transcurrido el plazo señalado sin que se formule ofrecimiento, el contrato quedará rescindido de pleno derecho.

Formulado el ofrecimiento en términos, la Administración podrá admitirlo o rechazarlo, con causa fundada en el plazo de diez (10) días hábiles, sin que en éste último caso contraiga responsabilidad alguna.

En todos los casos antes mencionados, los efectos de las rescisiones no previstos en el presente artículo, se regirán por los pliegos de bases y condiciones o documentación que haga sus veces, por el contrato y por la legislación de fondo que corresponda.

En términos del artículo 46 última parte de la Ley 6838, podrá ordenar la ocupación temporal de los bienes de propiedad del cocontratante durante el tiempo mínimo indispensable para sustituir los mismos y satisfacer el interés público propio.

La indemnización debida al cocontratante por la ocupación temporaria, se decidirá con arreglo a las normas que sobre valuación contenga la Ley de Expropiación de la Provincia.

CAPITULO VI

Inscripción de los Contratistas

Artículo 47.- Registro General de contratistas de la Provincia.

Para la inscripción en el Registro General de Contratistas de la Provincia se requerirá:

- a) Tener capacidad para obligarse;
- b) Dar cumplimiento a lo establecido en el Código de Comercio y las restantes normas de aplicación;
- c) Tener casa de comercio, fábrica o empresa establecida en el país, con licencia de funcionamiento o patente que habilite para comerciar en los rubros que opera o ser productor, importador o representante con poder suficiente de firmas establecidas en el extranjero.

La unidad central tendrá a su cargo el Registro General de Contratistas de la Provincia, en las condiciones que prevé la reglamentación.

Artículo 53.- Registro General de Contratista de la Provincia. (Art.47 Ley 6838)

El Registro General de Contratistas de la Provincia, a cargo de la Unidad Central de Contrataciones, ajustará su funcionamiento a lo determinado por la ley, el presente reglamento y por las normas internas que al efecto se dicten.

La Unidad Central deberá organizar los siguientes registros:

- a) De Contratos
- b) De Contratistas de Obra Pública.
- c) De Proveedores de Bienes y Servicios.

Artículo 54.- Registro General de Contratista de la Provincia. (Art.47 Ley 6838)

En ejercicio de sus facultades, la Unidad Central de Contrataciones, será competente para:

- a) *Disponer la inscripción en los registros de quienes así lo solicitan de oficio los datos de los ya inscriptos, conformando los respectivos legajos de antecedentes, quedando para ellos, facultada para verificar la exactitud de la documentación presentada y requerir todo asesoramiento técnico que considere necesario de los organismos pertinentes o de su agentes, de las entidades profesionales, de entidades intermedias y de cualquier otro persona jurídica de existencia física o ideal.*
- b) *Solicitar todos los informes que estime convenientes a organismos internacionales, nacionales, provinciales y municipales, entidades bancarias, comerciales, técnicas y de otra naturaleza, a fin de conocer los antecedentes, comportamiento, solvencia, capacidad crediticia y todo otra información de relevancia, de las personas inscriptas y a inscribirse en los registros, ello exclusivamente para una justa calificación y categorización de los inscriptos o de los que tramiten su inscripción.*
- c) *Estará facultada para efectuar inspecciones integrales a las personas inscriptas o que soliciten su inscripción, cuando lo crea conveniente, pudiendo también controlar los contratos en ejecución, en cuyo caso las empresas facilitarán todos los elementos necesarios que les sean requeridos. La oposición injustificada a los trámites de inspección para las personas ya inscriptas, importará una falta sancionable, mientras que para los casos de personas en trámite de inscripción, provocará el archivo de las actuaciones sin más trámite.*
- d) *En los supuestos de inscripción de contratistas de obra públicas, deberá categorizar, clasificar y calificar a cada postulante, de acuerdo a las normas que a tal efecto deberá dictar.*
- e) *El funcionario encargado de los requisitos confeccionará y someterá a la aprobación de titular de la Unidad Central de Contrataciones, un manual interno del funcionamiento y propondrá un procedimiento de registración sujeto a principios de economía, simplicidad, eficiencia, eficacia y leal información pública. Asimismo, propondrá los métodos de evaluación de capacidad de contratación y la vigencia de la inscripción.*

Artículo 48.- Excepciones

Serán admitidos sin los requisitos mencionado en el artículo anterior;

- a) Los particulares, productores de bienes o prestadores de servicios;
- b) Los comerciantes que comúnmente no cumplan dicho requisito por las características de su comercio. La apreciación del caso quedará a cargo de la unidad central del sistema.
- c) Los artistas, artesanos y obreros;
- d) Las sociedades en formación durante el plazo de seis meses desde la fecha del pedido de inscripción. Dicho plazo podrá prorrogarse por otros seis meses se mediaren causas justificadas a juicio de la unidad central del sistema.

Artículo 55.- Excepciones (Art.48 Ley 6838).

SIN REGLAMENTACION

Artículo 49.- Prohibiciones.

No podrán inscribirse ni mantener su inscripción, en su caso, en el Registro General de Contratistas de la Provincia:

- a) Las personas físicas o jurídicas que estén sancionadas registralmente con suspensión, in-

habilitación o baja;

- b) Las sociedades en las cuales los alcanzados por el inciso a) posean participación por cualquier título, siempre que éste les permita determinar la voluntad social;
- c) Las personas físicas o jurídicas que posean participación por cualquier título para determinar la voluntad social de una sociedad sancionada, en los términos del inciso a);
- d) Los cónyuges de las personas sancionadas y las sociedades en las que aquellos posean la participación prevista en los incisos anteriores;
- e) Los sucesores de personas jurídicas que estén sancionadas cuando existan indicios suficientes que por su gravedad, precisión y concordancia hicieren presumir que media en el caso una simulación tendiente a eludir los efectos de las sanciones impuestas a las antecesoras;
- f) Los agentes del Estado;
- g) Las personas físicas o jurídicas en estado de concurso, quiebra o liquidación;
- h) Las personas físicas o jurídicas afectadas por medidas judiciales cautelares que afecten su solvencia o capacidad de contratación;
- i) Los procesados o condenados en causas criminales. Sin embargo, la autoridad competente del Registro podrá considerar la inscripción o mantenimiento de ella cuando no se tratare de delitos contra la propiedad o contra la Administración Pública y si en virtud de la naturaleza de los hechos, las circunstancias del caso o el tiempo transcurrido, juzgare que la condena no es incompatible con la condición del contratista del Estado.
- j) Los deudores del Estado Provincial (texto agregado Ley N° 6944).*
- k) Quienes mantengan pleito con Estado Provincial acerca de las disposiciones de la presente ley o de las normas que regulan el medio, plazo o condición de pago de las obligaciones nacidas de contratos incluidos en la presente ley.*

Artículo 56.- Prohibiciones (Art.49 Ley 6838)

(Texto sustituido según Decreto N° 2489/97) Las personas físicas o jurídicas que deban inscribirse en el Registro General de Contratistas de la Provincia deberán al efecto declarar bajo juramento que no se encuentran comprendidas dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 49 de la Ley 6838.

En caso de comprobarse la falsedad de tal declaración, el Encargado del Registro correspondiente procederá a tomar las medidas de sanción previstas en el artículo 44 de la Ley 6.838 y su Decreto Reglamentario, y en su caso, formulará la denuncia pertinente ante el Fiscal Penal que por turno corresponda.

Artículo 50.- Inscripción Posterior.

Los interesados u oferentes que no se encontraren inscriptos en el Registro General de Contratistas de la Provincia, podrán hacerlo previamente a la suscripción del contrato o al momento de la preadjudicación, según fuere el procedimiento utilizado, y en las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 57. Inscripción Posterior (Art.50 Ley 6838)

(Texto según Decreto N° 1658/96) Los proponentes que formulen sus ofertas sin estar inscriptos en el Registro General de Contratistas de la Provincia, deberán presentar un certificado provisorio extendido por el Registro acreditando:

- a) Para suministros: antecedentes suficientes que acrediten su solvencia económica financiera.*
- b) Para Obra Pública: habilitación como contratista de obras públicas extendida por la Nación u otra Provincia.*

Deberán tener el certificado definitivo expedido por el Registro General de Contratistas de la Provincia para la firma del contrato.

TITULO II
De los Contratos en Particular
CAPITULO I
Ventas

Artículo 51.- Ventas

Para las ventas de bienes, excluidas las mencionadas en el artículo 97, inciso b, la autoridad superior de cada entidad fijarán los precios o determinará la forma en que éstos serán establecidos y los procedimientos y condiciones en que se efectuarán las mismas. Los precios y condiciones que establezcan deberán tener como referencia valores de mercados o contar con análisis de costos.

Artículo 58. Ventas (Art. 51 Ley 6838)

La venta de bienes muebles o semovientes que disponga realizar el Estado, ya sea por que no prestan utilidad en ninguna repartición, por que su mantenimiento resulte antieconómico, por que no sean necesarias para la prestación de un servicio público o por cualquier otra causa debidamente fundada, se regirán por disposiciones generales de la ley, por este Reglamento y por la cláusulas particulares que para cada contratación apruebe el organismo contratante.

Artículo 59. Ventas (Art. 51 Ley 6838).

Se preferirá la venta de bienes muebles o semovientes a través del procedimiento de remate o subasta pública, pudiendo sacarse a remate por unidad, por lotes o en forma total.

El instrumento administrativo que disponga la venta de bienes mediante remate o subasta pública, indicará el procedimiento a seguirse, el que deberá ser realizado por un martillero inscripto en la matrícula.

El producido de las ventas ingresará a Rentas Generales, salvo aquellos que correspondan a entidades autárquicas que incrementarán sus propios recursos.

La valuación de los bienes estará a cargo de la entidad contratante, pudiendo requerir informe técnico especializado a la Unidad Central de Contrataciones.

Artículo 52.- Funcionarios excluidos.

No podrán participar en la compra los funcionarios de la entidad contratante, por sí ni por interpósita persona, ni sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y hasta el segundo de afinidad.

Artículo 60. Funcionarios excluidos (Art.52 Ley 6838)

Quedan comprendidos en el artículo 52 de la Ley 6838 los funcionarios mencionados en el artículo 1361 inc 5) y 7) del Código Civil.

CAPITULO II
Contrato de Suministros

Artículo 53.- Contrato de suministros

Las adquisiciones de bienes que ejecuten las entidades mencionadas en el artículo 1º),

estarán alcanzadas por este régimen, cualquiera sea su naturaleza y siempre que no estén incluidas dentro del régimen del contrato de obra pública.

Artículo 61: Contrato de suministros (Art.53 Ley 6838)
SIN REGLAMENTAR

Artículo 54.- Entrega de suministros

El pliego de bases y condiciones o documento que haga sus veces deberá determinar los lugares de recepción de los suministros objeto de la contratación, así como la fecha de entrega de los mismos. Si se tratare de una contratación de tracto sucesivo, deberá indicar el cronograma y cantidades que comprenderá cada entrega parcial.

Artículo 62. Entrega de suministros (Art.54 Ley 6838)

El trámite de actuaciones que se originen en presentaciones de los adjudicatarios con motivo del contrato, no suspenderá el cómputo del plazo establecido para su cumplimiento sino cuando el organismo contratante, a su exclusivo juicio, las considere justificadas.

Artículo 55.- Control de recepción

La recepción en los lugares indicados sólo habilitará el proceso de facturación y pago una vez cumplido el control de calidad y cantidad que certifique que los bienes se ajustan a las especificaciones técnicas y cantidades requeridas.

El control de calidad podrá efectuarse cuando la naturaleza de la prestación así lo aconseje, en locales del contratista.

Artículo 63. Control de recepción (Art.55 Ley 6838)

La recepción de los efectos en los lugares establecidos por el contrato, tendrá carácter de provisional y los recibos o remitos que se firmen serán de condición "a revisar", sujetos a verificación posterior.

Artículo 64. Control de recepción (Art.55 Ley 6838)

Las cosas entregadas deberán ser confrontadas con las especificaciones del pedido, con la muestra patrón o con el resultado de las pruebas que fuere menester realizar, todo ello con arreglo a las cláusulas particulares.

Si la contratación no se hubiere pactado en base a muestras o estas no tuvieren una calidad reconocida en el comercio, las cosas objeto a la prestación deberán ser nuevas, calificadas comercialmente como de primera calidad o en su caso, producidas de acuerdo a las reglas del arte.

A los fines del párrafo anterior, se tomará en cuenta los siguientes criterios:

1) Análisis de productos perecederos:

Se efectuarán con las muestras necesarias que se extraerán en el momento de la entrega, en presencia del adjudicatario, de su representante o del encargado de la entrega. En ese mismo acto se realizará el control o se comunicará la hora que se practicará el mismo a fin que pueda concurrir el adjudicatario o su representante.

Su incomparencia, no será obstáculo para su realización y el resultado se tendrá por firme y definitivo.

Cuando el resultado del análisis efectuado indicase el incumplimiento de lo pactado y por naturaleza del producto no sea posible proceder a la devolución de la cantidad entregada, el Estado no reconocerá el pago de la misma, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades correspondientes.

2) Análisis de productos no perecederos:

Se extraerán las muestras que la dependencia contratante estime necesarias y el resultado del análisis se comunicará al adjudicatario por medio fehaciente.

En caso de no estar conforme el adjudicatario con el resultado del análisis deberá manifestarlo por escrito, en forma fundada, dentro de los tres días de recibida la comunicación. En el plazo que fije la dependencia contratante, que será el más breve posible, se procederá a la extracción de otras muestras y la realización de un nuevo análisis, en presencia del adjudicatario o de un representante del mismo, debidamente autorizado. Su incomparencia no será obstáculo para la realización del mismo y su resultado se tendrá por firme y definitivo.

3) Pericias, ensayos y otras pruebas:

Se adoptarán en cada caso, las medidas adecuadas para que la diligencia pueda realizarse, en forma que garantice el control de sus resultados por parte del interesado.

En el caso que fuera indispensable recurrir a la prueba pericial o informe de carácter técnico se dará intervención, en lo posible, a reparticiones u oficinas provinciales, municipales o nacionales, si la dependencia contratante no contara con el personal o los elementos necesarios.

Si los elementos sometidos a análisis, pericia, ensayos u otras pruebas, fueran de recibo, el costo de la diligencia correrá por cuenta del organismo contratante, en caso contrario, por cuenta del interesado. Los gastos motivados por la intervención de un perito o representante del interesado serán siempre a cargo de éste.

Artículo 65. Control de recepción (Art.55 Ley 6838)

Las dependencias designarán a los responsables de la recepción de las cosas.

Tales designaciones no podrán recaer en quienes hayan intervenido en la adjudicación respectiva, salvo manifiesta imposibilidad en tal sentido.

A los intervinientes en las adjudicaciones se les podrá, no obstante, requerir su asesoramiento.

Los funcionarios responsables de la recepción definitiva remitirán a la oficina ante la cual se tramitan los pagos, la certificación correspondiente.

Artículo 66.- Control de recepción (Art.55 Ley 6838)

La conformidad definitiva se acordará dentro de los siete (7) días hábiles de la entrega de los efectos o dentro del plazo que se fije en las cláusulas particulares, cuando los análisis o pruebas especiales que corresponda efectuar, hayan de sobrepasar aquel término.

En caso de silencio, una vez vencido dicho plazo, el adjudicatario podrá intimar el pronunciamiento sobre el rechazo o conformidad definitiva, la cual se tendrá por acordada, sino se manifestare en contrario en el término de dos (2) días hábiles de recibido la intimación.

En caso de rechazo de la provisión, los días que hubiera demandado el trámite serán computados dentro del término convenido para el cumplimiento de la contratación.

La conformidad definitiva, no libera al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de vicios redhibitorios que se adviertan durante el plazo de tres (3) meses, computados a partir de la conformidad definitiva, salvo que, por la índole de la prestación, en las cláusulas particulares se fijará en plazo mayor. El adjudicatario quedará obligado a efectuar las reposiciones o reparaciones correspondientes en el término y lugar que indique el organismo contratante.

El adjudicatario estará obligado a retirar los elementos rechazados en el plazo de treinta (30) días a contar de la fecha de la comunicación fehaciente del rechazo. Si mediara objeción fundada por parte del interesado, el término se contará desde la fecha en que la respectiva resolución quedara firme.

Vencido el lapso indicado, la dependencia contratante procederá a la enajenación de los elementos conforme a las normas que rigen las ventas por cuenta del Estado, sin derecho a reclamación alguna por parte del adjudicatario, quedando a disposición de éste el importe obtenido previa deducción de gastos administrativos y almacenaje.

Artículo 56.- Facturación.

Las facturas serán presentadas por el contratista en el lugar determinado en el pliego de bases y condiciones o documentación que haga sus veces, acompañadas en todos los casos

con la conformidad de recepción.

Los requisitos que deberán incluir las facturas serán fijados en la reglamentación.

Artículo 67.- Facturación (Art.56 Ley 6838)

Las facturas contendrán como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Número y fecha de la orden de compra o contrato a que corresponda.*
- b) Número de expediente.*
- c) Número y fecha de los remitos de entrega.*
- d) Número, especificación e importe de cada renglón facturado.*
- e) Importe total bruto de la factura.*
- f) monto y tipo de los descuentos si correspondieran.*
- g) Importe neto de la factura.*
- h) Todo otro dato de interés que pueda facilitar su tramitación, tales como, si es facturación parcial, total, lugar donde se entregó la mercadería, etc.*
- i) Los requisitos exigidos por la autoridad tributaria competente.*

Las facturas serán conformadas dentro de los tres (3) días hábiles de su presentación si se cuenta con la certificación de recepción definitiva, por parte del jefe de la repartición contratante o funcionario en quién éste delegue y bajo su responsabilidad e implicará, que el adjudicatario ha dado cumplimiento en término y forma al contrato.

El plazo fijado en el párrafo anterior será interrumpido, cuando no se cumpliera por parte del cocontratante algún recaudo legal, administrativo o de trámite.

Artículo 57.- Pago

El pago de las facturas se efectuará en los plazos que establezca cada pliego de base y condiciones o documentación que haga sus veces. Vencido el plazo de pago previsto, la entidad contratante incurrirá en mora y deberá reconocerle al contratista un resarcimiento por el período transcurrido entre la fecha de pago prevista contractualmente y la del efectivo pago, salvo que la demora no le fuera imputable.

El procedimiento de determinación del resarcimiento por pago en mora será fijado en la reglamentación.

Artículo 68.- Pago (Art.57 Ley 6838)

Cualquiera sea la forma establecida para efectuar los pagos, los plazos se comenzarán a contar a partir del día siguiente al que se produzca la conformidad definitiva de la factura, de acuerdo a lo estipulado en el presente reglamento.

El término fijado se interrumpirá si existieran observaciones sobre la documentación pertinente u otros trámites a cumplir imputables al cocontratante.

Cuando en las cláusulas particulares se prevea el pago contra entrega, se entenderá que el pago debe efectuarse después e operada la conformidad definitiva de la factura.

Artículo 69.- Pago (Art.57 Ley 6838)

A partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para el pago, el cocontratante podrá reclamarlo por nota en la Tesorería respectiva, como así también, la liquidación de interés que pudieran corresponderle.

Si la demora en el pago no obedeciera a causas imputables al acreedor, dichos intereses se liquidaran a la tasa pasiva fijada por el Banco de Salta S.A, los que correrán desde la fecha del vencimiento del plazo para el pago no efectuado en término, hasta el momento en que se remita comunicación fehaciente al acreedor de que los fondos se encuentran a su disposición o en su defecto cuando se hiciera efectivo el importe de su crédito.

Artículo 58.- Entregas parciales

En contratos de tracto sucesivo, la facturación y pago se efectuará para cada entrega parcial en la que se incluirán los ítems entregados y su cantidad, salvo que el pliego de bases y condiciones o documento que haga sus veces establezca otra condición al respecto.

*Artículo 70.- Entregas parciales (Art.58 Ley 6838)
SIN REGLAMENTACION.*

CAPITULO III Contrato de Locación de Inmuebles

Artículo 59.- Locación de inmuebles

En todos los casos en que se sustancie la locación de un inmueble deberá tenerse como elemento de juicio el valor del inmueble determinado por el órgano estatal competente en valuaciones, y por entidades dedicadas a negocios inmobiliarios que operen en la zona, en las condiciones que fije la reglamentación.

Artículo 71.- Locación de inmuebles (Art.59 Ley 6838).

Toda entidad que necesite para su funcionamiento alquilar inmuebles y dicha contratación no fuere susceptible de programarse en los términos del artículo 4° de la Ley 6838, lo solicitará con una anticipación de sesenta (60) días, ya se trate de una prórroga o de una nueva locación, lo que requerirá la previa conformidad del Ministerio o Secretaría que corresponda, mediante la resolución pertinente.

Los contratos serán firmados por el funcionario responsable de la repartición interesada ad-referendum del Ministerio de la jurisdicción que corresponda o en su caso, por la autoridad superior de la entidad descentralizada.

Artículo 72.- Locación de inmuebles (Art.59 Ley 6838).

En las cláusulas particulares se indicará:

- a) La ubicación y condiciones del inmueble según las necesidades del organismo contratante.*
- b) El plazo de contrato.*
- c) La opción a prórroga a favor del Estado. Cuando se optare por ella, la relación locativa podrá prolongarse por dos (2) años más y la simple continuidad de la ocupación, significará el uso de ese derecho.*
- d) La previsión, en su caso, de la autorización del responsable de la realización y destino que se dará a las adaptaciones o modificaciones que sean menester introducir en el inmueble locado para la utilización por la entidad contratante.*

En ningún caso se incluirán en los contratos cláusulas que obliguen al Estado al pago de impuestos, tasas o gravámenes de cualquier naturaleza que fueren, existentes o futuros que incidan sobre el bien locado, los que serán por cuenta exclusiva de su propietario.

Artículo 73.- Locación de inmuebles (Art.59 Ley 6838).

En todos los casos en que se sustancie la locación de un inmueble, se acumularán como elementos de juicio la valuación fiscal, fijada a los efectos del impuesto inmobiliario y el título que justifique la calidad del locador. Asimismo, debe requerirse a la Unidad Central de Contrataciones, la valuación estimativa de mercado según las características y ubicación del inmueble a locar.

Artículo 74.- Locación de inmuebles (Art.59 Ley 6838).

Con la anticipación prevista en la presente reglamentación, las reparticiones deberán realizar el llamado a selección del cocontratante tendiente a formalizar una nueva locación. Si a este llamado se presentara

el actual locador del organismo cocontratante y su oferta, ajustada a las bases del mismo, no resultara superior en más de un veinte por ciento (20%), a la menor propuesta admisible, se podrá decidir la adjudicación a su favor cuando existan razones de funcionamiento que tornen inconveniente y gravoso el desplazamiento de los servicios, las que deberán ser invocadas y debidamente fundadas por la autoridad competente.

Artículo 75.- Locación de inmuebles (Art. 59 Ley 6838).

Los intereses por mora en el pago se calcularán a la tasa pasiva que fije el Banco de Salta S.A. Los plazos para el cálculo se contarán en días corridos.

Artículo 60.- Normas aplicables

Los contratos de locación se ajustarán a las normas que regulan la materia.

Artículo 76.- Normas aplicables (Art. 60 Ley 6838).

SIN REGLAMENTACION

CAPITULO IV
Contrato de Concesión de Obra Pública

Artículo 61.- Concesión de obra pública

El régimen que se establece se aplicará a los contratos en que las entidades enumeradas en el artículo 1, encomienden a personas físicas o jurídicas la gestión de proyectar, construir, conservar, mantener u operar, una obra pública nueva o preexistente o realizar un trabajo público, autorizándolos a percibir de los usuarios o beneficiarios la contraprestación que les permita amortizar la inversión, cubrir los gastos de la operación y obtener una adecuada rentabilidad durante el período que es objeto del contrato.

Al término del contrato el concesionario deberá entregar la obra a la entidad contratante, en adecuado estado de funcionamiento.

Artículo 77.- Concesión de obra pública (Art. 61 Ley 6838).

En los supuestos en que se otorgase la concesión de obras públicas preexistentes, el beneficio obtenido por la explotación de la misma podrá ser utilizado para la construcción, mantenimiento o conservación de otras obras.

Artículo 62.- Plazo

El contrato de concesión deberá tener un plazo cierto y determinado o determinable sobre la base del cumplimiento de parámetros preestablecidos.

Artículo 78.- (Art. 62 al 64 Ley 6838)

SIN REGLAMENTAR

Artículo 63.- Tipos de Concesión

La concesión podrá otorgarse a título oneroso o gratuito, con o sin subvención estatal. No se considerará subvencionada la concesión que se otorgue sobre obra ya existente.

Artículo 78.- (Art. 62 al 64 Ley 6838)

SIN REGLAMENTAR

Artículo 64.- Documentación Básica.

El pliego de bases y condiciones o documentación que haga sus veces deberá prever como información a requerir para la presentación de la oferta, además de los requisitos previstos en la parte general, si correspondiesen;

- a) Las bases tarifarias y su procedimiento de revisión;
- b) El plan de inversiones y su inserción en la ecuación económico-financiera del contrato;
- c) La eventual utilización de recursos del crédito para financiar la concesión;
- d) Los aportes y garantías del Estado;
- e) El canon a cargo del concesionario;
- f) Las obligaciones recíprocas al término de la concesión;
- g) Las causas y efectos de la resolución contractual: alcances del resarcimiento y bases técnicas de evaluación y régimen de penalidades;
- h) Régimen de reversión;
- i) El capítulo que regulará el derecho de los usuarios, en particular los vinculados a calidad, oportunidad y costo de presentaciones.

Artículo 78.- (Art. 62 al 64 Ley 6838)

SIN REGLAMENTAR

Artículo 65.- Obligaciones del concesionario

El concesionario estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones de carácter general:

- a) Ejecutar la obra en las condiciones que establezca la reglamentación;
- b) conservar la obra y sus instalaciones complementarias asegurando adecuadas condiciones de utilización;
- c) facilitar a los usuarios en condiciones normales la utilización de la obra objeto de la concesión;
- d) aplicar las normas y reglamentos sobre utilización y conservación de cada obra sujeta a concesión;
- e) ajustarse a las normas de la presente ley y su reglamentación, en la ejecución de las obras realizadas en cumplimiento del contrato de concesión;
- f) actualizar permanentemente la tecnología usada en la operación a fin de asegurar realizaciones compatibles con el desarrollo tecnológico.

Artículo 79.- Obligaciones del concesionario (Art. 65a) Ley 6838)

Las condiciones para la ejecución de la obra se establecerán en los pliegos de bases y condiciones o documentación que haga sus veces. Sin perjuicio de ello, serán de aplicación las normas previstas en la Ley y esta reglamentación para el contrato de obra pública y concesión de servicio público, en todo lo que fuere pertinente.

CAPITULO V Contrato de Concesión de Servicio Público

Artículo 66.- Concesión de Servicio Público.

Los contratos conforme los cuales las entidades enumeradas en el artículo 1º, encomienden a personas físicas o jurídicas la gestión de prestar servicios públicos, autorizándolos a percibir de los usuarios o beneficiarios la contraprestación que les permita amortizar la inversión, cubrir los gastos de operación y obtener una adecuada rentabilidad durante el período que es objeto del contrato, se regirán por las normas específicas que se dicten en forma particularizada para cada sector o servicio público individual sujeto a concesión.

Al término del contrato, el concesionario deberá entregar a la entidad contratante la obra o infraestructura que sirvió para operar los servicios en adecuado estado de funcionamiento.

*Artículo 80.- (Arts. 66 y 67 Ley 6838)
SIN REGLAMENTAR*

Artículo 67.- Normas Aplicables.

Supletoriamente les serán aplicables las disposiciones de la presente ley, en particular las relativas a la concesión de obra pública.

*Artículo 80.- (Arts. 66 y 67 Ley 6838)
SIN REGLAMENTAR*

Artículo 68.- Obligaciones del concesionario

El concesionario estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones de carácter general:

- a) prestar el servicio o contratar total o parcialmente su prestación, en las condiciones que prevea la reglamentación;
- b) conservar los bienes que le sean confiados asegurando adecuadas condiciones de utilización;
- c) aplicar las normas y procedimientos sobre utilización y conservación de los bienes sujetos a la concesión de servicio público;
- d) ajustarse a las normas de la presente ley y su reglamentación, en la ejecución de las obras afectadas al cumplimiento o propias del contrato de concesión;
- e) actualizar permanentemente la tecnología usada en la operación, a fin de asegurar prestaciones compatibles con el desarrollo tecnológico.

Artículo 81.- Obligaciones del concesionario (Art. 68a) Ley 6838)

Los pliegos de bases y condiciones o documentación que haga sus veces, en el proceso de concesión de servicio público, deberán contener como mínimo:

- a) Cláusulas que resguarden los caracteres jurídicos de la actividad objeto del contrato de concesión, a saber: continuidad, igualdad, regularidad, generalidad, uniformidad y obligatoriedad del servicio.*
- b) Deberá especificarse objeto, modalidades de prestación, inversiones mínimas, régimen tarifario o precio.*
- c) Régimen de rescate, caducidad o revocación por incumplimiento contractual, extinción del objeto, transcurso del plazo u otras modalidades pactadas o establecidas, de conformidad a la naturaleza objeto de la concesión.*

- d) Metodología de reversión de los bienes afectados.
- e) Régimen de contralor del concesionario.
- f) Normas o cláusulas que regulen la relación jurídica del concesionario con terceros, especialmente los derechos que amparan a los usuarios, siendo de aplicación subsidiaria y en lo que fuere pertinente, la Ley 24.240 o la norma que la modifique, reglamente o sustituya.

CAPITULO VI

Contrato de Propaganda y Publicidad

Artículo 69.- Propaganda y publicidad

Las contrataciones de propaganda y publicidad, como asimismo las referidas a proyectos, aportes de ideas, programas e impresiones u otras de similar naturaleza, se regirán por las disposiciones generales de esta ley y por las cláusulas particulares que para cada contratación apruebe la entidad contratante. En las contrataciones que se efectúen se señalarán con precisión la finalidad que se persigue y las condiciones que se prevean como necesarias o convenientes para una mejor orientación de los objetivos perseguidos.

Artículo 82.- Propaganda y publicidad (Art. 69 Ley 6838)

Cuando se instituyan premios por trabajos a realizar, a graduarse en orden de mérito, se preverá si la falta de adjudicación al primero implicará o no, declarar desierto un llamado a selección de cocontratante.

Los trabajos adjudicados y sus elementos integrantes quedaran en propiedad del Estado, a los efectos de utilización sin limitación alguna, salvo que en las cláusulas particulares se hubiera previsto lo contrario. No será necesario constituir garantías para estos casos, pero los proponentes y adjudicatarios, serán responsables ante reclamos administrativos o judiciales por parte de terceros y responderán por los daños y perjuicios pertinentes.

CAPITULO VII

Contrato de Consultoría

Artículo 70.- Contrato de consultoría

Se realizarán contratos de consultoría cuando las entidades mencionadas en el artículo 1, convengan con personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, la prestación de asesoramiento profesional, técnico, científico o artístico, bajo la forma de locación de obra o de servicios intelectuales.

Artículo 83.- Contrato de consultoría (Art. 70 Ley 6838).

Mediante el contrato de consultoría, la consultora se obliga a suministrar a la entidad contratante o asistida, una información o un dictamen sobre cuestiones técnicas, financieras, comerciales, legales, artísticas o de otro orden, que requieran un especial análisis, evaluación y conclusión, fundados en conocimiento científicos o técnicos.

En el contrato de la consultoría, podrá establecerse un acuerdo de colaboración mediante el aporte gerencial especializado de la consultora, en forma de obligación de hacer.

Artículo 71.- Presentación de informes

El pliego de bases y condiciones o documentos que haga sus veces deberá determinar los lugares de recepción de los informes de cumplimiento del contrato, así como la fecha de entrega de los mismos. Si se tratara de una contratación de trato sucesivo, deberá prever el cronograma de entregas parciales. La recepción de los informes en los lugares indicados sólo habilitará el proceso de facturación y pago una vez cumplido el trámite de aprobación de los mismos.

Artículo 84.- Presentación de informes (Art. 71 Ley 6838)

Los informes o dictámenes a presentar por las consultoras, deberán constar como mínimo con los siguientes elementos:

- a) Descripción de los elementos de evaluación.*
- b) Factores que han sido considerados.*
- c) Cálculos de probabilidades por medios técnicos, con la mayor aproximación o rigurosidad posible.*
- d) Fundamentos básicos conforme a las circunstancias ponderables y a las características específicas del objeto sometido a estudio. Las firmas consultoras y los consultores en todos sus trabajos en el ámbito local, deberán tener en cuenta los intereses provinciales y encuadrar sus conclusiones y recomendaciones en las normas, planes y programas nacionales, provinciales y municipales vigentes.*
- e) Conclusiones.*

Artículo 85.- Presentación de informe (Art. 71 ley 6838)

Los pliegos particulares deberán contener el plazo requerido para la presentación de los informes. Dicho plazo podrá, establecerse como un término único o bien en plazos escalonados. Asimismo deberá expresarse:

- a) Fecha en que la entidad asistida debe hacer llegar a su consultora la totalidad de los elementos y especificaciones para el servicio encomendado.*
- b) Plazo en el que la consultora podrá requerir nueva especificaciones, datos y elementos que considere necesarios o que fueren complementarios.*
- c) Plazo para la entrega de los informes parciales y para el dictamen total.*

Toda la información a brindarse por la consultora debe estar actualizada, debiendo informar sobre nuevas circunstancias que puedan influir en el dictamen y que, aunque no fueran de pública notoriedad, se entienda que deban ser conocidas por una consultora eficiente. Asimismo, la consultora estará obligada a proporcionar a la entidad asistida, las aclaraciones y actualizaciones del dictamen que aparezcan como necesarias.

La entidad consultante o asistida debe, a su vez, prestar plena y eficaz colaboración con la consultora, suministrando datos, elementos objetivos y comunicando toda novedad o conocimiento de nuevas situaciones que puedan influir en la elaboración del dictamen.

Artículo 86.- Presentación de informes (Art. 71 Ley 6838)

La consultora estará obligada a guardar secreto de los datos, informaciones, fundamentos, conclusiones y todo instrumento u opinión que forme parte de los elementos de dictamen, de las circunstancias o de los elementos aportados por la consultora o por la entidad consultante o asistida. Dicha obligación de confidencialidad se conserva aún finalizado el contrato.

Artículo 72.- Facturación y pago

Las facturas serán presentadas por el contratista en el lugar determinado en el pliego de bases y condiciones o documento que haga sus veces, acompañadas en todos los casos con la aprobación de los informes. Los requisitos que deberán incluir las facturas serán fijadas en la reglamentación.

Artículo 87.- Facturación y pago (Art. 72 Ley 6838)

En lo que fuere pertinente serán aplicables los requisitos mínimos exigidos para los contratos de suministros.

Artículo 73.- Pago de facturas

El pago de facturas se efectuará en los plazos que establezca cada pliego de bases y condiciones o documentación que haga sus veces. Vencido el plazo de pago previsto, la entidad contratante incurrirá en mora y deberá reconocerle al contratista un resarcimiento por el período transcurrido entre la fecha de pago prevista contractualmente y la del efectivo pago, salvo que a demora no le fuera imputable.

El procedimiento y la determinación del resarcimiento por pago en mora será fijado en la reglamentación.

Artículo 88.- Pago de facturas (Art. 73 Ley 6838)

Los intereses por mora en los pagos, se calcularán a la tasa pasiva que fije el Banco de Salta S.A. Los plazos para el cálculo se contarán en días corridos.

Artículo 74.- Informes parciales.

En contratos de tracto sucesivo, la facturación y pago se efectuará para cada informe parcial, salvo que el pliego de bases y condiciones o documentación que haga sus veces establezca otra condición al respecto.

Artículo 89.- (Arts. 74 a 78 Ley 6838)

SIN REGLAMENTAR

Artículo 75.- Subcontratación

Los consultores podrán a su vez subcontratar tareas que formen parte del objeto principal del contrato, cuando formulen expresamente esta circunstancia en la oferta que presenten, identifiquen a los subcontratistas y tal pretensión sea aceptada por las entidades contratantes.

Artículo 89.- (Arts. 74 a 78 Ley 6838)

SIN REGLAMENTAR

Artículo 76.- Prohibiciones

Las personas físicas o jurídicas que realicen la elaboración de los pliegos de condiciones de concursos para la selección de contratos de consultoría no podrán por sí, por interpósita persona, presentarse a los llamados o ser adjudicatarios de dichos servicios u obras,

bajo la pena de nulidad de la contratación y siendo pasibles de las sanciones que correspondan.

Artículo 89.- (Arts. 74 a 78 Ley 6838)
SIN REGLAMENTAR

Artículo 77.- Incesibilidad

Los derechos y obligaciones emergentes del contrato de consultoría no podrán ser cedidos en todo o en parte.

Artículo 89.- (Arts. 74 a 78 Ley 6838)
SIN REGLAMENTAR

Artículo 78.- Prohibición de provisión.

Las personas físicas o jurídicas consultoras no podrán proveer, directa o indirectamente equipos o materiales para la construcción de obras, programas o proyectos en lo que presten servicios.

Artículo 89.- (Arts. 74 a 78 Ley 6838)
SIN REGLAMENTAR

Artículo 79.- Derechos intelectuales

Los derechos de propiedad intelectual derivado del trabajo objeto del contrato serán de propiedad de las entidades contratantes, salvo estipulación expresa en contrario.

Artículo 90.-Derechos Intelectuales. (Art. 79 Ley 6838).

Todo aquello que la consultora elabore en interés de la entidad consultante, será adquirido por ésta para utilizarlo en forma exclusiva. La totalidad de los resultados de las investigaciones, proyectos, cálculos, software, dictámenes, manuales operativos y cualquier otra elaboración hecha por la consultora con motivo del contrato, serán de propiedad de la entidad contratante, salvo estipulación expresa en contrario.

CAPITULO VIII

Contrato de Obra Pública

Artículo 80.- Contratos de obra pública.

Las obras públicas que ejecuten las entidades mencionadas en el artículo 1º, estarán alcanzadas por este régimen legal, tanto se trate de obras en construcción, como de la contratación de bienes destinados a utilizarse, consumirse o incorporarse a las obras, hasta su definitiva habilitación.

Artículo 91.- Contrato de obra pública (Art.80 Ley 6838) (Texto modificado por Decreto 1658/96).-
Quedan incluidos en los alcances del artículo 80 de la ley 6838, los estudios, proyectos, adquisición, arrendamiento, provisión, construcción, adecuación, y reparación de inmuebles transporte y provisión de

máquinas, equipos, aparatos, instalaciones, material, lubricantes, herramientas y en general, los bienes y cosas destinadas a utilizarse e incorporarse a las obras hasta su habilitación definitiva.

Artículo 92.- Contrato de obra pública (Art.80 Ley 6838).

Para realizar cualquier obra pública, deberá contarse previamente con imputación presupuestaria o crédito legal (Texto modificado por Decreto 1658/96).

El estudio técnico o proyecto podrá ser formulado por la propia Administración o por tercero, mediante los procedimientos previstos en la Ley.

En toda obra pública se deberán observar estrictamente los reglamentos y normas técnicas específicas y demás disposiciones nacionales, provinciales, municipales e internacionales, según corresponda. Se deberá utilizar materiales y elementos normalizados y a falta de éstos, otros de reconocida o aprobada calidad. En caso de materiales o elementos nuevos u originales, previo a su utilización, deberá requerirse el dictamen de organismo estatales especializados u otros en caso que no pudieran dictaminar los mismos.

Artículo 81.- Modalidades de contratación

La contratación de obra pública podrá realizarse por cualquiera de las modalidades siguientes:

- a) ajuste alzado,
- b) unidad de medida,
- c) coste y costas;
- d) combinación de estos sistemas entre sí;
- e) pago total o parcial, diferido a períodos posteriores a su ejecución;
- f) otros sistemas que podrán adoptarse por habilitación emanada del Gobernador.

Artículo 93.- Modalidades de contratación (Art.81 Ley 6838).

La entidad contratante podrá adoptar cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 81 de la ley 6838, ajustándose a los principios de los artículos 7º y 16º de dicha Ley y esta reglamentación. En todo los casos deberá resguardarse los principios de economía, menores costos, eficacia y eficiencia del procedimiento utilizado.

Artículo 82.- Modificación de las condiciones del contrato.

Las modificaciones del proyecto que produzcan aumento o reducciones de los costos o trabajos contratados podrán ser impuestos por la propia entidad contratante o surgir de acuerdo de partes.

Tales modificaciones producirán el consecuente aumento o disminución de la garantía del contrato.

Artículo 94.- Modificaciones de las condiciones de contrato (Art.82 Ley 6838)

SIN REGLAMENTACION

Artículo 83.- Obligatoriedad de las modificaciones

Las modificaciones impuestas por la entidad contratante serán de obligatorio cumplimiento para el contratista, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

a) Que en forma acumulativa no superen el veinte por ciento en más o en menos del monto total del contrato actualizado a la fecha de cada modificación;

b) Cuando para su ejecución deba emplear el equipo que hubiera ofrecido en la licitación e implique el desarrollo de una actividad para la que se hubiera inscripto en el Registro General de Contratistas de la Provincia.

En caso de que las modificaciones superen dichos límites se resolverá conforme a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 95.- (Art. 83 Ley 6838)

Toda modificación, que no estuviere expresamente prevista en los pliegos de condiciones particulares o documentación que haga sus veces, se regirá por los principios establecidos en el Título I, Capítulo V de la Ley 6838 y su reglamentación.

En los supuestos en que las modificaciones contractuales superen los límites previstos en el artículo 83 de la Ley 6838, deberán resolverse conforme los siguientes principios:

a) Acreditación por parte de la entidad contratante de la necesidad de tales modificaciones;

b) La entidad contratante bajo su exclusiva responsabilidad y con alcance en lo establecido en el artículo 5º de la Constitución Provincial, podrá autorizar la ampliación o modificación del contrato original;

c) (Texto según Decreto Nº 1658/96) La entidad contratante podrá ordenar y/o concertar con el cocontratante modificaciones hasta un tope que, en forma total y acumulativa, no supere en más o en menos de treinta (30%) del monto total del contrato original. Cuando los montos de las modificaciones superen este tope, su aprobación podrá disponerse mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas o su reemplazante legal hasta el equivalente a 7.500 jornales básicos sin cargas sociales correspondientes a la categoría de peón ayudante del Convenio Colectivo de la construcción o de aquel que lo reemplace. El Poder Ejecutivo podrá autorizar una modificación superior al último tope mencionado fundada en razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

Artículo 84.- Medición, certificación y pago.

El pliego de bases y condiciones o documento que haga sus veces determinará la forma y oportunidad en que la entidad contratante efectuará la medición y certificación de los trabajos ejecutados.

Artículo 96.- (Art. 84 Ley 6838).

SIN REGLAMENTAR

Artículo 85.- Fondo de reparo.

La entidad contratante retendrá de cada certificado, con excepción de los de acopio, un cinco por ciento en carácter de fondo de reparo hasta la recepción definitiva de la obra.

***Artículo 96 bis.- Fondo de reparo (Art. 85 Ley 6.838).**

El porcentaje previsto en el Artículo 85 de la Ley 6.838, será retenido del monto bruto mensual de cada certificado de obra respectivo. Dicho monto será reembolsado al contratista, previa deducción de multas y otros conceptos que correspondan, una vez aprobada la recepción definitiva de la obra y cumplido el plazo de garantía.

Los Fondos de Reparación podrán ser sustituidos a pedido de la contratista, por aval bancario o seguro de caución, a satisfacción de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas.

El fiador responderá en el carácter de liso, llano y principal pagador, con renuncia al beneficio de excusión y división, en el plazo de 15 días, en los siguientes casos:

a.- Cuando, recibida la Obra en forma provisoria y antes de la recepción definitiva, la contratista no cumpliere con los requerimientos faltantes exigidos por la comitente, dentro del plazo fijado al efecto; sólo se efectivizará el saldo restante.

b.- Antes de la finalización del contrato, cuando la Administración rescindiere el contrato, por acto de la Administración fundado fehacientemente y por culpa exclusiva de la contratista.

Las condiciones establecidas en el presente deberán ser contempladas expresamente en la Póliza de Caución o Aval Bancario ofrecido por la contratista.

En el caso de que la contratista fuese una persona de derecho pública, los Fondos de Reparación podrán ser sustituidos a su pedido por cualquiera de las formas previstas en el artículo 26 del Decreto Reglamentario N° 1448/96 de la Ley 6.838, previa autorización y a satisfacción del Organismo Contratante. "El fiador responderá en el carácter de liso, llano y principal pagador, con renuncia al beneficio de excusión y división, en el plazo de 15 días, en los siguientes casos:".

Modificado por: Decreto 2.843/04 de Salta Art.2

Decreto 1.344/06 de Salta Art.1

RESOLUCIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y OBRAS PÚBLICAS N° 28/05

ARTÍCULO 1°.- Atento a lo dispuesto en el Decreto N° 2843/04 artículo 2°, la Contratista interesada que presente Póliza de Seguro de Caucción en sustitución del Fondo de Reparación deberá acreditar, además de lo establecido en el citado Decreto, ante la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, Instituto provincial de Viviendas y Dirección de Vialidad de Salta, según corresponda, lo siguiente:

a) Certificación – o documento que en el futuro lo sustituya con igual finalidad – de Superintendencia de Seguros de la Nación en relación al cumplimiento de las normas vigentes en materia de capital mínimo y cobertura de compromisos con asegurados vinculados al último Estado Contable cerrado y presentado ante esa Superintendencia.

b) Nota suscrita por el reasegurador o copia del contrato de reaseguro que exteriorice el reaseguro de la Aseguradora que se presenta en sustitución.

c) El Estado Comitente a través de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, previo informe fundado del organismo correspondiente sobre la insuficiencia del seguro constituido – Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, Instituto Provincial de Viviendas y Dirección de Vialidad de Salta – podrá solicitar el reemplazo de la póliza por otra emitida por nueva entidad aseguradora en los términos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- El organismo correspondiente – Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, Instituto Provincial de Viviendas y Dirección de Vialidad de Salta – a los fines del cumplimiento del presente, adoptará las acciones tendientes a la recepción, registro, custodia, seguimiento y control de las pólizas de seguro de caucción.

Artículo 86.- Pago de certificados

El pago de certificados se hará en el plazo que fije el pliego de bases y condiciones o documentos que hagan sus veces. Vencido el plazo de pago previsto, la entidad incurrirá en mora y deberá reconocer al contratista un resarcimiento por el período transcurrido desde la fecha de pago prevista contractualmente hasta la de efectivo pago, salvo que la demora fuere imputable al contratista.

El procedimiento de determinación del resarcimiento por el pago en mora será establecido en la reglamentación.

Artículo 97.- Pago de certificados (Art.86 Ley 6838).

Salvo estipulación en contrario, si el produjeran demoran en los pagos, se liquidarán intereses a la tasa pasiva fijada por el Banco de Salta S.A., los que correrán desde la fecha de vencimiento para el pago no efectuado en término hasta el momento en que se remita comunicación fehaciente al acreedor de que los fondos se encuentran a su disposición, o en su defecto, cuando se hiciere efectivo el importe de su crédito.

Artículo 87.- Certificado final

A partir de la recepción provisoria y como máximo dentro de los treinta días corridos de operada la recepción definitiva de la obra, la entidad contratante emitirá el certificado final de cierre, en el que se asentarán los créditos y débitos a que las partes se consideren con derecho.

Artículo 98.- Certificado final (Art.87 Ley 6838)

Al momento de emitir el certificado final se analizarán que las cantidades de obras que se liquiden coincidan con las cantidades totales de los items ejecutados o contratados, conforme a las modalidades del contrato.

Previo a efectivizar el pago del certificado final, la unidad contratante deducirá del mismo el importe de los cargos formulados por cualquier concepto y acreditará las diferencias que pudieran corresponderle al contratista.

No obstante la observación o la negativa a firmar el certificado de obra, el mismo será expedido igualmente por la unidad contratante y será puesto a disposición del cocontratante para su pago hasta la suma líquida certificada. Cualquier observación o impugnación del certificado deberá ser efectuado en oportunidad de su firma, manifestando su voluntad impugnativa, fundando la misma en los términos fijados en la Ley de Procedimientos Administrativos.

El cocontratante de obra pública o sus subcontratistas no podrán ejercer derecho de retención sobre la obra ejecutada o parte de ella.

Artículo 88.- Recepción de las obras.

Las obras podrán ser recibidas total o parcialmente. Esta última alternativa podrá darse aún cuando no hubiera sido pactada contractualmente, siempre que la entidad contratante lo estime conveniente. En este caso el contratista tendrá derecho a que se reciba provisoriamente la parte habilitada.

Tanto la recepción parcial como la total tendrán el carácter de provisional hasta tanto se haya cumplido el período de garantía que fije el pliego o documentación que haga sus veces oportuna esta en que, de no mediar objeciones por parte de la entidad contratante, se procederá a la correspondiente recepción definitiva.

Artículo 99.- (Art.88 y 89 Ley 6838)

SIN REGLAMENTACION

Artículo 89.- Responsabilidades adicionales.

Además de la responsabilidad de seguimiento de la ejecución de la obra de acuerdo con los términos contractuales, por parte de la entidad contratante y de lo establecido en esta ley y su reglamentación, el pliego de bases y condiciones o documento que haga sus veces deberá establecer las responsabilidades adicionales de la empresa contratista.

Artículo 99.- (Art.88 y 89 Ley 6838)

SIN REGLAMENTACION

TITULO III
De las Controversias
CAPITULO IX
Tribunal en Sede Administrativa

Artículo 90.- Créase el Tribunal de Contrataciones del Estado en el ámbito del Ministerio de Hacienda de la Provincia, con competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten con motivos de los procedimientos de contratación y ejecución de los contratos celebrados por el sector público provincial y municipal, las que deberán someterse obligatoriamente a su consideración. Sus resoluciones serán recurribles ante la Corte de Justicia de la Provincia de acuerdo al régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia referido a los recursos de apelación concedidos libremente y en ambos efectos.

Artículo 100.- Tribunal en sede administrativa (Arts. 90 al 96 Ley 6838)

Hasta tanto no sea reglamentado el funcionamiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, las controversias que se susciten con motivo de los procedimientos de contratación y ejecución de las contrataciones del Estado, serán resueltas sin su intervención.

Artículo 91.- El Tribunal estará constituido por un presidente y dos vocales designados por el Gobernador de la Provincia. Los miembros del Tribunal deberán poseer título universitario habilitante, acreditar idoneidad en el tema y experiencia en materia de contrataciones del Estado.

El presidente y un vocal serán designados a propuesta del Ministro de Hacienda, y el restante vocal a propuesta de las personas físicas y jurídicas inscriptas Registro General de Contratistas de la Provincia.

El presidente deberá poseer título de abogado.

Artículo 92.- Los miembros del Tribunal tendrán la remuneración que establezca el Gobernador.

Les alcanzarán las incompatibilidades fijadas para los jueces de la Provincia, y sólo podrán ser removidos, previo sumario confeccionado por el Fiscal de Estado por: a) mal desempeño de sus funciones; b) negligencia reiterada en la substanciación de los procesos; c) conducta notoria; y, d) violación de las normas de incompatibilidad.

Artículo 93.- Los gastos que demanda el funcionamiento del tribunal se financiarán total o parcialmente con:

a) Los recursos que le asigne la Ley de Presupuesto;

b) La contribución o tasa que deberá abonar los que inicien acciones ante el tribunal.

La reglamentación fijará un monto, el que debería ser un porcentaje del valor en litigio y la forma de pago.

El Tribunal anualmente deberá preparar su presupuesto de gastos y recursos y elevarlo a consideración del Gobernador para su incorporación al presupuesto general de la Provin-

cia.

Artículo 94.- El Tribunal dictará su propio reglamento interno y propondrá al Gobernador la sanción de normas de procedimiento adecuadas para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 95.- La organización, dotación del personal y demás cuestiones relacionadas con el funcionamiento del Tribunal serán establecidas por la reglamentación.

Artículo 96.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90 última parte, las resoluciones del Tribunal serán susceptibles de los recursos de aclaratoria y revocatoria, según el procedimiento que establezca la reglamentación.

TITULO IV
Disposiciones Varias
CAPITULO I
Disposiciones Varias

Artículo 97.- Contrataciones especiales

Se consideran contrataciones especiales y, por lo tanto, fuera del régimen de la presente ley:

- a) Los contratos de bienes, servicios y obras, cuando se realicen en el marco de préstamos o acuerdos con gobiernos extranjeros u organizaciones internacionales;
- b) Las operaciones de venta que las entidades comprendidas en el artículo 1º, deben realizar en cumplimiento a sus estatutos orgánicos u objeto específico;
- c) Las compras que se realicen por el régimen de caja chica o regímenes equivalentes.

Artículo 98.- Incorpórase al derecho local a los fines de su utilización por el sector público provincial y municipal de la Ley 24.441, regulatorios del fideicomiso, el contrato de "leasing" y las letras hipotecarias.

CAPITULO II
Derogaciones

Artículo 99.- Deróganse los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del Decreto - Ley 705/57, Ley de Contabilidad de la Provincia (texto ordenado por Decreto 6.912/72), la Ley de Obras Públicas 6.424, sus modificatorias y complementarias, sus normas reglamentarias y toda otra norma que se oponga a la presente. Sin perjuicio de ello, las normas referidas en el párrafo anterior conservarán su actividad hasta el momento en que el Gobernador emita las correspondientes reglamentaciones, lo que deberá hacerse a más tardar, dentro de los seis meses contados desde el 1º de enero de 1996. Los contratos celebrados al cabo de seis meses contados desde el 1º de enero de 1996 serán regulados por la presente ley.

CAPITULO I
DISPOSICIONES VARIAS (artículos 101 al 105)

Artículo 101.-Establécese un sistema de bonificaciones por productividad para personal de las distintas Unidades Operativas que en cumplimiento estricto de los principios de la Ley 6.838, obtuvieren un incremento de la productividad, en relación al ejercicio presupuestario anterior.

Facúltase al Ministerio de Hacienda a fijar los montos de las bonificaciones, condiciones de la misma, forma para su cálculo, plazo de pago y criterio de distribución.

Artículo 102.-Se encuentran facultados para llamar a licitación pública emitiendo el instrumento legal pertinente y aprobar, en su caso, tal contratación: Los Ministros, Secretario General de la Gobernación, Secretarios de la Gobernación, Intendentes, Presidentes y Directores de las Entidades Autárquicas, Descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades con participación Estatal mayoritaria, Sociedades de economía mixta, Banco Oficial, Obras Sociales y Servicios de Cuentas Especiales.

Igual facultad tendrán los Secretarios de Estado de Acción Social, de la Niñez y de la Familia, de los Mayores y de Asistencia Médica y Promoción Social. (Modificado por: Decreto 653/04 de Salta Art.1)

Se encuentran facultados a llamar a concurso de precios, emitiendo el instrumento legal pertinente y aprobar, en su caso, tal contratación: los Secretarios de Estado y Sub-Secretarios de Estado.

Se encuentran facultados para celebrar contrataciones directas, bajo las modalidades previstas en la Ley, los titulares de las Unidades Operativas correspondientes.

Artículo 103.-Los plazos, formalidades y procedimientos no previstos en la Ley y su reglamentación, se regirán por la Ley de Procedimiento Administrativos de la Provincia.

Artículo 104.-El producido de las ventas, arrendamiento, locaciones y concesiones ingresarán a Rentas Generales, salvo aquellas que correspondan a Servicios de Cuentas Especiales o Entidades Autárquicas que incrementarán sus propios recursos.

Los pliegos de bases y condiciones o documentación que haga sus veces, podrán prever la reinversión de fondos, en cuyo caso se deberá requerir autorización previa al Ministerio de Hacienda.

Artículo 105.-Los fondos provenientes de las enajenaciones de bienes muebles o semovientes que ingresen a Rentas Generales - en cuanto excedan a los recursos previstos en el Cálculo General de Recursos por este concepto-, podrán ser utilizados para la adquisición de otros bienes dentro del ejercicio que se opere el producido, a cuyo fin el Poder Ejecutivo podrá incrementar el crédito de las pertinentes partidas presupuestarias dentro del anexo que corresponda. Igual procedimiento se seguirá en el caso de Cuentas Especiales y Organismos Autárquicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (artículos 106 al 110)

Artículo 106.- (Texto modificado según Decreto N° 2629/96) Hasta tanto se implemente el sistema de precio testigo, lo que no podrá superar los ciento ochenta días contados a partir de la fecha de la publicación del Decreto N° 1658/96, se podrá contratar bajo la modalidad de contratación directa hasta un monto máximo de PESOS CINCO MIL (\$5.000). Para obras públicas, el monto máximo no podrá superar el equivalente a siete mil quinientos jornales básicos, sin cargas sociales correspondientes a la categoría de peón ayudante del Convenio Colectivo de la Construcción, o aquel que lo reemplace.

En todos los casos, se requerirá el cotejo de por lo menos tres presupuestos.

Los topes previstos en el primer párrafo de este artículo, no alcanzarán a los supuestos contemplados en el artículo 13 de la Ley N° 6.838.

Artículo 107.- (Texto modificado por Decreto 1658/96). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la ley 6838, los procedimientos, actos y contratos realizados o celebrados bajo la vigencia de las normas de la legislación anterior y sus consecuencias continuarán sometidas a ellas, salvo acogimiento por acuerdo

formal entre las partes, en un plazo no superior a ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación del presente decreto.

Artículo 108.-*Durante la vigencia de la declaración de la situación de emergencia del sector público provincial las exigencias de publicidad previstas en el presente decreto reglamentario se reducirán al mínimo compatible con los principios generales previstos en el presente reglamento.*

Tales mínimos serán determinados por la autoridad que haya dispuesto la contratación.

Artículo 109.- *El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Hacienda y Secretario General de la Gobernación.*

Artículo 110.-Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FIRMANTES

ROMERO-PAESANI-CATALANO

Normas que afectan o se ven afectadas por esta Ley:

Decreto 03789/99 (21/09/99) Unidad Central de Contrataciones

Decreto 2502/76 (12/10/76) Montos de Contratación

Decreto 3504/98 (04/12/98). Prorroga Art, 106 Ley 6838

Decreto 3330/98 (04/11/98) Derecho de Preferencia.

Decreto 1170/03 (30/06/03) Régimen de Determinación de Precios de los contratos de Obras Públicas.

Normativa Vinculada:

Decreto 803/01 Suspensión de Gastos de Alquiler de Posesiones muebles e inmuebles.

Resolución Ministerial 282/04 Publicidad e Invitación a Cotización

Resolución Ministerial 285/04 Modifica la resolución 282/04

Circular N° 13/04 de la Contaduría General de la Provincia (24/08/04)